

234
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

LA NO PUNIBILIDAD POR EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL
PERSONAL DE TROPA FUERA DEL SERVICIO Y EN TIEMPO DE
PAZ

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE LIND MINERO TORRES

ARAGON 1990.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En la diversidad de ramas que tiene el derecho en general existe la poca tratada disciplina del Derecho Militar, de ahí que surge mi inquietud de hablar sobre aspectos del derecho castrense.

Por tal motivo, en el presente estudio, abordo en un principio de manera general, antecedentes y características de ejército mexicano. Así como profundizar en el artículo 13o. constitucional que consagra la justificación de la existencia de un fuero militar y sus órganos de jurisdicción del orden penal militar, que norma a los militantes en un ámbito de competencia por los delitos contra la disciplina militar, que se rige de una manera organizada en el instituto armado.

Así también abordo la aplicación de las penas en el orden militar, realizando una breve comparación con el derecho penal común. Siendo el punto importante de esta tesis, el estudio del delito de desertión, cometida por elementos de tropa, que no estén en servicio y que prevalezca en la nación un estado de paz. Atendiendo a la naturaleza de estos individuos y tratando de justificar la no aplicación de un proceso en contra de ellos.

CAPITULO PRIMERO

EL EJERCITO

A. Concepto

La necesidad de la existencia de grupos armados que garanticen la vida y el libre desenvolvimiento de los pueblos es imprescindible. La fuerza de armas es necesaria a la vida de cada estado. Pues en ella se apoya la vida verdadera, nacional e internacional de cada estado, así nace el organismo denominado como ejército técnicamente preparado para tales menesteres.

Existe gran cantidad de personas que consideran a los ejércitos como organizaciones parásitas de un estado, pero estas ideas son equivocadas como veremos mas adelante. Ya que es necesario la existencia de los ejércitos como condición indispensable para el desarrollo y seguridad de todas las actividades sociales de un país.

Algunas personas solo conocen al ejército cuando se le nombra en su eterna lucha contra el narcotráfico o cuando sus elementos participan en sus planes de auxilio, prestando su ayuda a la población civil cuando ocurre un desastre. Pero en si este desconocimiento por falta de información de como funciona el ejército, como esta organizado, como es su disciplina, como es su normatividad, entre otros elementos que constituyen dicha institución.

Por tal motivo en el presente estudio expondré de manera general los antecedentes de este organismo denominado Ejército para que el lector se forme una idea a su criterio del mismo.

El hombre por naturaleza tiende a ser gregario y deja de ser un nómada y establecerse en un territorio determinado y elegido para satisfacer sus necesidades de existencia. Siendo una de esas necesidades la seguridad tanto interior como exterior de la población. Y el encargo de esta misión era la figura del guerrero, antecedente del actual soldado, quien se ocupaba de mantener el orden de

los habitantes, así como de proteger y defender a la población de los ataques de otras tribus.

Ataques motivados por el abuso del fuerte contra el débil, el deseo del hombre por satisfacer sus necesidades y ambiciones a expensas del hombre por medio de la fuerza, causas por las cuales el pasado se verificaron agresiones de tipo bélico. Ante esta posibilidad, los pueblos se vieron obligados a planear todo lo relativo a su seguridad y defensa, preparando grupos de estos guerreros organizados, disciplinados y armados. Permaneciendo dispuestos para tal fin.

Uno de estos pueblos fue Roma de donde el vocablo ejército surgió de la voz latina exercitus; que significa cuerpo de tropas o topa de soldados. Pero retrocediendo más a fondo en estos antecedentes, tenemos que exercitus procede de ejertium; ejercicio por lo conatural que esta actividad corporal resulta con las fuerzas armadas. A esto hacia referencia el pueblo romano al decir que: "Exercitus dicitur, quia exercendo fit melior"(1).

Se llamaba Ejército porque se perfecciona ejercitándose. Siendo por esta raíz que se encuentre hasta muy entrado el siglo XIX como Ejército, si bien tal equis entre vocales se pronunciaba como jota, como lo fue comúnmente utilizado con la palabra Méjico, ya que esto en la antigüedad raramente se discutía dio motivo para la voz Ejército no se incorporará al castellano hasta la edad moderna.

En los tiempos medievales se le llamaba al conjunto de fuerzas armadas: aceria, fonsadera, mesnada y sobre todo huestes, no es sino hasta el siglo XVI cuando el vocablo ejército empieza a competir con la palabra armada, al no poder a inter-

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Toco XII. Edit. OMEBA. Buenos Aires. 1979. Pá. 391

grarse al idioma español y demás idiomas latinos. Por su parte los franceses incorporaron su idioma la acepción de armada con la traducción de Armée, que les obliga a la misma adición de terrestre (de terre) o naval de (de mer) que se traduce en el español como Ejército por excelencia en la tierra, se le llama así para distinguirlo del de mar. Los ingleses por su parte han recogido también la acepción de armada para la organización terrestre (Army) reservándose para la marina el término exclusivo de (Navy).

Después de esta breve etimología del vocablo Ejército, viene siendo vaga su conceptualización, es por esta razón por la cual incluire citas de conceptos mencionados por varios autores sobre la noción de la palabra Ejército.

La Enciclopedia Francesa de Ciencias Militares, define al ejército como: " El conjunto de recursos de hombres y materiales organizados según ciertas leyes, según la época y según el espíritu de las instituciones, con fines de conquista o para la defensa de la patria ". (2)

Según la Real Academia Española, el ejército es: " El gran acopio de gente de guerra con los pertrechos correspondientes unidos en un cuerpo, a las ordenes de un General. Además de ser el conjunto de fuerzas militares de una nación y especialmente la terrestre ". (3)

A su vez Bismarck lo define de la siguiente manera: " Ejército es la principal institución representativa de un país, solo envuelve el posible mantenimiento de todas las organizaciones, la libertad de los derechos políticos y civiles, las

(2) Enciclopedia de Ciencias Militares, Historia Universal de Ejércitos, Edit. Hispano-Europea, España 1972, Tomo II, Pág. 715

(3) Diccionario de la Lengua Española, Edit. Porrúa, México 1978, Pág. 268

creaciones de cultura y las obras de dinero. Todo empieza y termina en el ejército ". (4)

Bernus lo define: " El ejército es un conjunto de elementos animados e inanimados que se organiza con arreglo a ciertas leyes, cuyo objeto es defender a las naciones, dedicándose los elementos animados durante cierto periodo del año al ejercicio de las armas, que debe ser para ellos una profesión ". (5)

Para Villamartin, tratadista argentino, el ejército es: " La reunión de hombres, animales y máquinas organizadas con el fin de hacer la guerra determinada o cualquiera de las guerras en que se pueda ver envuelta la nación ". (6)

El maestro Modesto Vásquez García, lo define de la siguiente manera: " Una fuerza que da modo o fondo de sustentividad para el estado, para defender un derecho tanto en su aspecto interior como exterior ". (7)

El tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez nos dice que el ejército es: " Como un instrumento indispensable para hacer la guerra ". (8)

Casi todas las definiciones que del concepto Ejército adolecen de defectos y es preciso recurrir a las definiciones contenidas en nuestras legislaciones para ampliar el concepto.

(4) Historia Universal de los Ejércitos. op. cit. Pág. 715

(5) ibi idem Pág. 715

(6) Risso Carlos. La Justicia Militar. Conceptos fundamentales. Buenos Aires 1955.

(7) Vásquez García Modesto. Guerras de la Humanidad. Edit. Atenea. México 1971. Pág. 73

(8) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional. Edit. Porrúa. México 1981. Pág. 359

Nuestro código de Justicia Militar lo define como: " Es la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, para asegurar el orden constitucional y la paz interior ".

A su vez la Ley Orgánica de Ejército y Armada Nacional establece: " El Ejército y la Armada Nacional son instrumentos destinados a defender la integridad e independencia de la patria, a mantener el imperio de la constitución y las leyes que de ella emanan y a conservar el orden interior ".

De lo siguiente podemos desprender que el Ejército esta integrado por:

a) Es un conjunto de fuerzas integrado por individuos tanto de personal masculino como femenino, siendo estos armados, su número se determina por sistemas especiales, atendiendo a la capacidad demográfica de la nación.

b) Con una dirección o mando supremo, que se concreta en un General y su Estado Mayor, capaz de utilizar todos esos recursos y elementos adecuadamente. Cabe hacer mención de que todo poder de decisión radica en manos del Presidente de la República, por ser el jefe supremo de las fuerzas armadas. En el caso de México lo contempla el artículo 89o. fracción VI y VII de la Constitución Mexicana.

c) La existencia de un buen sistema de reclutamiento, una buena formación de instrucción y educación de tropas y oficiales en los servicios de guarnición y campaña.

d) La existencia de un sistema de aprovisionamiento, de hospitales y de una administración general.

e) Con unidad de propósito, que se traduce a los servicios nacionales, prestados por el ejército.

f) Un potencial bélico, esto es armas especiales tanto defensivas como ofensivas, de ser posible superiores a las del enemigo.

g) Una disciplina severa, sin ser humillante, así como la existencia de un espíritu de subordinación y puntualidad.

h) Un buen sistema de leyes y tribunales exclusivos para las fuerzas armadas (Justicia Militar).

En mi criterio mencionó que el Ejército es: Aquella institución emanada directamente de la constitución, que resulta ser un conjunto de fuerzas armadas, tanto terrestres, marítimas y aéreas que estén adiestradas y equipadas para garantizar la seguridad de la nación en el ámbito de su soberanía, así como la tarea de mantener su paz interior.

Manifestando que el ejército es el sector de más perfecta organización y de más exacto funcionamiento. Porque, así como la fuerzas armadas garantizan la seguridad de existencia de las demás instituciones de la república, la existencia de un fuero de guerra que garantiza la disciplina y existencia de estas fuerzas armadas.

Como inclusión a este inciso referente al concepto de Ejército hago mención, de un conjunto de vocablos que unidos a la palabra ejército forman otras acepciones:

1. Ejército de Operaciones o de Campaña; es el conjunto de numerosas fuerzas militares en acciones bélicas o próximas a ellas, integradas por los servicios y armas necesarias para lograr su objetivo.

2.- Ejército Regular o de Línea; es el integrado en forma orgánica y permanente, que se encuentra siempre sobre las armas en estado de ser movilizadas y entrar en campaña de una manera inmediata a la primera orden.

3.- Ejército de Reserva; es el que se encuentra integrado por la segunda línea para el auxilio y reemplazo del que se halla en operaciones.

4.- Ejército de Tierra; es la mayoría de las fuerzas armadas terrestres, instaladas en zonas militares y con los mejores instrumentos de guerra.

5.- Ejército del Aire; esta formado por el total de la aviación militar y batallones de paracaidistas. Siendo la Fuerza Aérea Mexicana.

6.- Ejército del Mar; siendo la Marina y Armada Nacional, que se desplazan en embarcaciones, para proteger de la posibilidad de invasiones por mar al país, así como proteger las zonas exclusivas marítimas a que tiene derecho México.

7.- Ejércitos Aliados; son aquellos que están asociados unos con otros y operan mancomunadamente bajo un solo mando, pero sostenidos por sus respectivos países.

8.- Ejército de Invasión; es el que se dirige hacia otros estados con el objeto de dominarlo.

9.- Ejército de Ocupación; es el que a través del armisticio y conforme a la paz que se firme, se establece en el territorio enemigo para asegurar el cumplimiento de ciertas medidas y acuerdos suscritos.

10.- Ejército de Campaña; es aquel que se encuentra en campo de batalla, entrentándose al objetivo ordenado a costa de su propia vida.

11.- Ejército Extraexpedicionario; es el que encontrando la fuerza de su centro de operaciones realiza estudios de reconocimiento en el territorio enemigo.

12.- Ejército Irregular; cuerpo de combatientes que guerrean por iniciativa espontánea, con autonomía del gobierno de un estado, y con poco o ningún respeto a las leyes de la guerra.

13.- Ejército Mercenario; es aquel que se forma con tropa voluntaria de diversos países, que recibe remuneración por sus servicios. Estas fuerzas se destinan invariablemente a la acción en los puntos de mayor riesgo o custodian territorios de dudosa sumisión.

14.- Ejército Federal; es aquel que se compone con los diversos contingentes de una federación.

15.- Ejército Nacional; es el integrado solamente por los que cuentan con la ciudadanía de país, por sus nacionales; ya lo sean por nacimiento, por estirpe o por naturalización.

B. Antecedentes históricos

1. Roma

En el periodo oscuro de Roma y sus reyes etruscos, el ejército estaba compuesto por tropas privadas de las grandes familias, los llamados gens, donde todos sus miembros y sus clientes son conducidos a la guerra por el jefe, o sea por el paterfamilia.

Siendo esta una raza por naturaleza guerrera de donde se distinguían los gladiadores, guerreros y grandes estrategas de gran influencia para formar verdaderos ejércitos, con grandes tácticas, que fueron factores decisivos para que Roma se adueñarse del mundo y para que pudiera conservar ese dominio durante cinco siglos, como lo fue el año 133 a. de C. al año 476 d. de C..

En aquel entonces existía reclutamiento militar solo para ciudadanos romanos y que seguía de una ceremonia de juramento que hacían los soldados ante el tribuno.

El ciudadano se obligaba a seguir a los jefes o al General que comandaba las legiones, por medio de oficiales superiores que tenían su puesto asignado según su reemplazo y su armamento.

Los oficiales subalternos se les llamaba centuriones, eran verdaderos cuadros militares debido a su alto valor, conducta y más que nada la disciplina que imperaba en aquellas filas llamadas legiones. Estas legiones eran base del ejército romano y estaban compuestas por 6000 combatientes por cada legión, agrupados en 10 cohortes, de 600 cada una y estas en 6 centurias o 3 manipulos.

Los elementos de la legión eran:

Los vélites soldados jóvenes y sin recursos; combatían fuera de la legión, a la vanguardia y a los flancos, se protegían con un escudo pequeño.

Los príncipes, fuerzas escogidas, en el centro.

Troarios veteranos escogidos, en la tercera línea, lanza larga y coraza.

Caballería, en los flancos, compuesta por 300 jinetes agrupados en 30 unidades.

La artillería y el cuerpo de ingenio, para dirigir los trabajos de construcción y defensa de los campamentos.

Cuando una unidad flaqueaba ante el enemigo con demasiada rapidez, el castigo era diezmarla; un hombre por cada 10 escogido por suerte, se obliga al soldado a soportar todas las fatigas; caminaba 35 kilómetros diarios en cinco horas, con todo su equipo, con víveres para cinco días y llevando estacas para erigir su campamento. Nunca permanecía inactivo, ya que se le encontraba construyendo carreteras, acueductos y canales entre otras actividades.

Siendo Roma como ya habíamos mencionado un pueblo guerrero y conquistador por excelencia, tenía la necesidad de conservar el orden y la disciplina de todo su ejército. Y aún cuando estuviese en guerra, se le daba el jefe militar amplias facultades, para que reprimiere todos los delitos que tuvieran estrecha relación con el ejército.

Es por eso que existían delitos que no se podían cometer, como la desertión, que era castigada con la pena de muerte (decapitación), así como la desobediencia al jefe militar, el abandono del puesto, el evadir el campo de batalla. Así es como la rigidez de la Ley marcial era tan severa.

para aquellos que aparte de la pena de muerte, existía la flagelación, cuya aplicación en el derecho común era nula. Se encontraba también la privación de la libertad que era muy frecuente tanto en el derecho común como en el militar.

2. España

Son imprecisos los informes sobre los ejércitos en España. Es sino hasta después de la terminación de las invasiones árabes cuando surgen pequeños ejércitos en las regiones de León, Castilla y Navarra. Los caballeros querreros habían de ser bastante ricos para costear: armas, caballeros y servidores.

Es una razón monetaria por la cual los reinos cristianos no pueden sostener a muchos caballeros por falta de recursos financieros, además de que les es difícil costear mercenarios.

Pero en la lucha llamada Cruzada, que es emprendida contra Islam, para recuperar los reinos perdidos, es donde con el fin de reforzar los dominios de príncipes y reyes españoles crean enlaces por medio de matrimonios con princesas de Francia. Creando así un enlace tanto político como militar.

El mas singular de estos enlaces, viene a ser el de Isabel de Castilla con Fernando I de Aragón, que daría el golpe final a la liberación de España con la conquista de Granada. En ese entonces el ejército ya estaba compuesto y armado con artillería de pólvora, como amasijos, arcabuces, arietes, etc. Ante esta supremacía, los Reyes Católicos luchan con sus ejércitos llenos de arrojo y valor para apoderarse de las plazas fuertes del último principado Moro que perduró en la península Ibérica, hasta la otorgación de una capitulación.

Es cuando el Rey Fernando I emprende una serie de profundas reformas que van a ser del ejército

español de Carlos V y de sus sucesores la fuerza militar más poderosa de Europa durante tres siglos. Además de pasar al continente Americano, en la Nueva España con todo y sus legislaciones.

3. México

Dentro de las culturas que se asentaron en el valle de México por el año de 1428, se distinguieron la de Texcoco, México y Tlacopan. Quiénes unidos formaron la triple alianza, que constituyó el Imperio Azteca. Fundamentalmente era una alianza para tener poderío militar y hacer la guerra, además de cobrar tributos a los lugares conquistados.

El rey de México tenía la función de General de los ejércitos aliados y esto le daba dentro de la alianza una preponderancia que creció con el tiempo.

Los tres reinos que conformaban el Imperio Azteca era cada uno, un conjunto de señoríos, encabezados por el más importante de ellos, cuyo rey conocido como Tlatoani era la autoridad suprema de su señorío y combinaba funciones civiles, judiciales, legislativas y militares. En ocasiones en lugar de un Tlatoani hereditario, tenían gobernadores militares nombrados por el soberano, llamados en nahuatl Quauhtlato o sea gobernante águila o gobernante guerrero.

Las conquistas militares también contribuían al enlace de grupos étnicos y unidades políticas, es por eso que en los lugares conquistados, los señores de la triple alianza establecieron colonias en las regiones dominadas, donde los distintos grupos del valle formaron barrios separados.

Estos barrios o Calpules, además de ser subdivisiones territoriales tenían multitud de funciones en la organización social, y una de las fundamentales era la organización de la gente de un

misao barrio, donde se formaban escuadrones del ejército, distinguiéndose de otro barrio por una bandera distintiva.

El ejercicio de las armas era obligatorio para todos los jóvenes mayores de quince años y en cada barrio existía un Tepochcalli o casa de solteros, que estaban destinadas a los muchachos de categoría común y que entraban a esta casa pocos años antes de su pubertad donde recibían educación para las obras públicas y la guerra.

Mientras vivían en la casa como muchachos (Tepochtoton), se ocupaban en las tareas serviles como acarrear leña y barrer la casa y al llegar a la pubertad se les instruía en gran cantidad de conocimientos en el arte de la guerra impartidos por los viejos guerreros o sacerdotes, además se les llamaba al campo de batalla como escuderos de los guerreros experimentados hasta que ellos mismos empezaban a pelear.

El futuro del joven dependía de gran manera de sus hazañas militares, una de estas era el captivar a un guerrero enemigo, si lo hacía recibía el título de Tlametl o cautivador, lo cual se marcaba con un nuevo corte de pelo y el derecho de llevar ciertas insignias. Cuando un guerrero noble o común lograba captivar más de cuatro enemigos recibía el título de Tequitlax o el que tiene trabajo, este renombre dependía del origen de los prisioneros enemigos, tenía mayor prestigio un guerrero tlaxcalteca cautivo, que un menospreciado guerrero huasteco, estos prisioneros eran ofrecidos al sacrificio de las grandes ceremonias religiosas del año.(9)

Un grupo especial era el de los guerreros valerosos que habiendo capturado prisioneros, for-

(9) Carrasco Pedro, Historia General de México, Tomo I, Edit. El Colegio de México, Pág. 202

maban un grupo selecto semejante a las tropas de choque, estos hacían voto de nunca retroceder en el combate y tenían insignias especiales, recibían nombre especiales de *Quachic* que significa rapado. Se les consideraba grandes luchadores, pero alorcados e inhábiles para asuntos de gobierno.

Los guerreros viejos o veteranos, recibían el título de *Quauhuetque*, es decir águilas viejas; en el castellano se les describe como maeses de campo y además oficiaban en los funerales de los guerreros muertos en batalla.

Debido a la jerarquía que existía dentro de la organización azteca, era de vital importancia realizar éxitos militares para poder ascender en esta escala social, es por eso que estos militares se agudizaban en las tácticas de ataque y espionaje.

Los españoles compararon estos nobles de origen común con los caballeros pardos o caballeros villanos de la Castilla medieval; el nombre nahuatl era *Quauhpilli*, literalmente hijo de águila o noble águila, expresión en que águila es también metáfora de guerra o guerrero.

Este guerrero ennoblecido estaba libre de pagar tributos, recibía tierras y pasaba a formar parte de los funcionarios que más participaban en el consejo del rey y se les describía como capitanes de guerra, ya que tenían el imperio de juzgar a militares como a civiles.

Las leyes de guerra eran demasiado rígidas, y el castigo a un militar después de juzgado era la muerte para los casos de insubordinación, el abandono del puesto, la deserción en el campo de batalla y la cobardía.

Fue la formación desde niños, el carácter de disciplina y rigidez marcial la que ocupara un lugar en el espíritu del guerrero para la formación

de un imperio Azteca, que dio motivo a que se expandiera desde la región tarasca hasta la región del Istmo a base de conquistas militares.

La España del siglo XVI en comienzos de su expansión ultramarina, no iba en busca de tierras vírgenes donde establecer su población excedente sino buscaba países ricos en los que pudiera comerciar y de ser posible saquear y conquistar. Siendo uno de estos la región de mesoamérica donde estaba asentado el Imperio Azteca.

A pesar de que los aztecas tenían un gran poderío militar no fue suficiente para evitar la conquista debido a grandes circunstancias que prevalecían dentro de las razas existentes en la región. Siendo una de estas, que las culturas prehispánicas no estaban unidas militarmente y políticamente.

Las guerras de saqueo y conquista eran corrientes entre señorios, que repetidamente caían bajo el dominio extranjero, viéndose obligados a pagar tributos, aceptar nuevos colonos, así como aceptar religiones distintas.

Los conquistadores españoles aprovecharon esta situación, la división les permitió encontrar aliados indígenas para desbaratar al poderoso Imperio Azteca, y una vez dominados los centros políticos, los señores locales y las masas campesinas aceptaron con facilidad a los nuevos dominadores con todas sus leyes y religiones.

La vida militar indígena quedó destruida después de la conquista española; el ejército azteca era poderoso y disciplinado y ante el temor de que los indígenas pudiesen reorganizarse militarmente, los reyes españoles dispusieron que los indios no portasen armas. Disposiciones como esta, acompañaron a las leyes que prevalecían en España en cuanto a la legislación militar, por lo tanto en la colonia no existió un ejército, solo

estaba el de las tropas permanentes en la Nueva España.

El primer ejército de la colonia, surgió de la necesidad de integrar la defensa contra la posible amenaza de una invasión británica hacia el año de 1765, pero este ejército nunca tuvo que enfrentarse a ningún otro, ya que la amenaza no se concretó.

Fue un ejército de fuerzas regulares y de gran pobreza, carecían de adiestramiento y solo se utilizó para proteger a comerciantes de los saltadores, así como solo existieron en ciudades ricas como México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz.

La negativa del pueblo a servir voluntariamente a este ejército dio motivo de reclutamiento forzoso como la Leva, que obligaba a campesinos y artesanos a ser tropa, además de ser forzados a servir eran explotados por los oficiales, por eso tendían con extrema facilidad a desertar, que los colocaba fuera de la ley, dichos oficiales por lo regular compraban estos empleos, además de existir la compra de grados.

En sí estos oficiales carecían de cultura militar y espíritu de grupo, por la carencia de adoctrinamiento militar, no tuvieron deseo de ayudar a instruir a la tropa, y dentro de los cuadros de oficialidad, el alto mando estuvo siempre en manos de los españoles. Los criollos gozaron así de los fueros y preeminencias, pero no de poder.

El afán de poder por parte de los oficiales criollos motivó la creación de un ejército insurrento, esta fuerza popular de extracción campesina, sin semejanza con un ejército europeo de la época, dado su carácter guerrillero, constituyó la espina dorsal de los grupos combatientes como José María Morelos y Pavón y Vicente Guerrero. Las tropas seguidoras de varios caudillos se fusionaron

de una manera precipitada para crear el ejército Tripartito, que al mando de Agustín de Iturbide, logró el triunfo sobre los peninsulares.

En 1823 se erige el Colegio Militar para crear una guardia nacional al nuevo estado, fue durante el siglo XIX cuando los comandantes de las guarniciones del país se sublevaron contra el Presidente de la República Nicolás Bravo, esta situación hizo posible que se abusara del poder militar, que sin lealtad alguna al gobierno nacional lo colocara en constante peligro en cuanto a su estabilidad y aún la vida misma de las instituciones políticas.

Al estallar la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, las deficiencias básicas que mostro el ejército a pesar de la valentía de sus hombres, llevo a México a una lamentable derrota, debido a la corrupción general de la administración pública y el gobierno de Santa Anna, que aceleró el desplome de este ejército que solo de apoyaba en sus privilegios y las leyes de Reforma vinieron a acabar con esta estructura caduca.

La Revolución de Ayutla fue en contra de dos instituciones heredadas de la colonia, los privilegios militares y el dominio de la iglesia católica sobre la vida civil, quedando abolidas en el año de 1856.

Una nueva invasión de hizo presente, la francesa, pero debido a una nueva generación de hombres aguerridos y valientes que conformaron el ejército Liberal, que termino con el poder de los conservadores y el breve periodo de Maximiliano. Ya con un nuevo ejército liberal, que debió cumplir funciones de apaciguamiento en el país, contribuyó a la protección del comercio, acosado principalmente por los salteadores.

Al subir al poder Porfirio Díaz, el país fue dividido militarmente, la función del ejército fue la de impedir que nada detuviese a la buena marcha de este sistema de fidelidad. Esta fidelidad que se convirtió en dictadura y opresión para el pueblo mexicano. El descontento nacional, hizo que el ejército fuera mal visto e hizo que su fama acrecentara su caída.

Madero aliento a las fuerzas populares para que lucharan en contra de la dictadura, creandose una fuerza revolucionaria que acabó con esta dictadura que perduro varias décadas.

Muerto Madero por Huerta y sus tropas federales, Carranza lanza el Plan de Guadalupe en contra del usurpador. Apoyado por los generales insurrectos Alvaro Obregón, Pablo González, Francisco Villa y Emiliano Zapata y creando así el ejército Constitucionalista.

Con el triunfo de la Revolución, se dio paso al tratado de Teoloyucan, donde todos los generales, oficiales y tropas federales quedaban a disposición del primer jefe de las fuerzas constitucionalistas.

Carranza planteo una política más importante de los gobiernos postrevolucionarios, que seria luchar contra el surgimiento de un ejército con características del porfiriato. Después de la firma del tratado de Teoloyucan, los gobiernos nacionales trataron de consolidar un nuevo ejército con estructura profesional, que recordara su origen revolucionario y popular.

En la historia de México han pugnado dos tipos de ejércitos: uno el Regular, que tendió a la alianza con las fuerzas conservadoras. Esto es el ejército Colonial, el ejército de apoyo al imperio francés y el ejército federal del porfiriato, que tenían en común, defender los intereses parciales de pequeños grupos y privilegiados de la sociedad

mexicana; en otro un ejército miliciano o guerrillero, que estaba compuesto por masas de campesinos que crearon el ejército insurgente, el republicano del Plan de Ayutla y las fuerzas armadas que apoyaron al maderismo.

Fuerzas que se rebelaron contra la estructura social, política y económica del país, y que su única instrucción militar fue la que aprendieron en el fragor de la batalla.

En la actualidad, el ejército es un producto de gran trascendencia de luchas en la vida histórica de México, ya que al nacer como nación, después de los años de lucha, donde las clases menos favorizadas combatían contra un antiguo orden social injusto. Siendo ahora un elemento determinante en el desarrollo pacífico de la nación.

El actual ejército ha alcanzado un alto grado de profesionalismo a través de sus establecimientos de educación militar, donde los elementos de las fuerzas armadas, no solo se dedican al arte de la guerra, sino que se preparan para ser profesionistas en gran variedad de carreras, como son: la medicina, la enfermería, la ingeniería y la aviación entre otras. Donde estos profesionistas vuelven a la vida civil aplicando los conocimientos adquiridos dignamente y eficazmente a la población que les costó el estudio.

Si bien el ejército no tiene muchos efectivos, ni armamento sofisticado, su personal se encuentra debidamente adiestrado para satisfacer las grandes necesidades que le ha encomendado la nación: defender la soberanía nacional de ataques del exterior así como garantizar la seguridad interior del país.

C. Su Organización

En nuestras instituciones sociales, continuamente evolutivas no sería posible interpretar la fuerza militar como integrante de una casta especial, ajena a la organización colectiva y vigilante solo de la paz pública. El concepto social de la función militar ha cambiado y a la vez evolucionado, ya que el ejército es una derivación de la causa colectiva, resultando así un baluarte de nuestra soberanía nacional y el sosten de los derechos populares, siendo en una palabra una clase organizada.

Esta organización plantea la situación de quiénes integran las fuerzas armadas y la de como están organizadas las mismas. Si bien es una institución, esta debe contar con una estructura jerárquica de su personal, siendo que este no solo se encuentra en una zona específica, sino a todo lo largo de la República Mexicana a nivel federal, abarcando zonas terrestres, marítimas y aéreas.

En primer lugar tenemos, todo varón ciudadano o integrante nacional del país, se manifiesta en un soldado que forma parte de las fuerzas armadas y que se constituyen en tres niveles.

El primer nivel que se encuentra compuesto por fuerzas regulares o de línea, reclutadas voluntariamente entre la población civil, que como miembros de estas fuerzas son los que comúnmente se conocen como soldados rasos, están continuamente bajo las armas y reciben un sueldo y regularmente provienen de los elementos más pobres de la población, es casi siempre un campesino o probablemente un habitante de la ciudad que no llegó a ser obrero calificado, hay que hacer notar que durante la Revolución, las fuerzas armadas estaban compuestas por esos mismos elementos y después de 50 años, este ejército al mantener por un lado su origen popular y al ser instruido por el estado, para asumir cooperación con la población

civil, ganándose así el respeto del pueblo, además de estos miembros tienen todas las prestaciones de la seguridad social para militares y sus familias.

El segundo nivel lo constituye el servicio militar obligatorio, siendo esta fuerzas de reservas, compuestas por los ciudadanos mayores de 18 años, quienes reciben instrucción militar. Esto fue obligatorio durante el gobierno de Manuel Avila Camacho en el año de 1941, con motivo de emerger por la situación conflictiva que se sucitaba en el mundo y que ha perdurado hasta nuestros días.

Los ciudadanos que reúnen las condiciones necesarias de edad y salud, reciben esta instrucción militar y se les llama conscriptos y desde el gobierno de Miguel Alemán ya no son acuartelados, sino que acuden durante un año todos los domingos o sábados a esta instrucción que es impartida por militares. A excepción del programado para realizarlo encuartelado por espacio de 6 meses, recibiendo una compensación.

Este servicio además sirve para recibir un documento de identidad llamado Cartilla de Identidad, que es indispensable para el ciudadano mexicano, ya que sin esta cartilla es imposible realizar actividades dentro del país, así como para salir fuera de este.

El tercer nivel lo integran el Cuerpo de Defensa Rurales, que son campesinos ejidatarios organizados a los que se les proporcionan armas para defender sus tierras y vigilar la seguridad del campo. Estos elementos son importantes para el sistema de antiguerrilla, estos cuerpos están compuestos por un pelotón de once hombres, dividiéndose estos en caballería e infantería. Son cuerpos inamovibles con respecto a su jurisdicción y están sujetos a la zona militar correspondiente, los defensas reciben armas del gobierno y son instruidos por militares de carrera y no perciben sueldo alguno por los servicios prestados y su

adhesión al ejército debe reiterarse cada tres años y el pertenecer a ellas no excluye de la obligación de cumplir con el servicio militar.

Cada rural es responsable por el uso que haga de su arma y municiones, como es la comunidad la que solicita del gobierno la creación de la defensa en su territorio, siendo esta última la responsable de auxiliar y cooperar con la tropas regulares, no pudiendo excusarse del servicio y de las misiones que le encomienden, como la lucha contra maleantes, ábriegos y contra los traficantes de drogas.

Como es visto, el ejército se localiza en cualquier región de la República Mexicana, siendo el mismo pueblo el que lo compone. De manera que solo hablamos del personal que lo hace ser numeroso y compuesto, entendiéndose que para tal efecto, debe contarse con un organismo destinado para dirigir y organizar a estas fuerza armadas. Siendo el encargado de esto una Secretaría de Estado, dependiente del Poder Ejecutivo Federal que funcione como regulador de estas fuerzas.

La institución destinada para tal fin es la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina. Siendo sus funciones las que establece los artículos 29o. y 30o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a continuación me permito transcribir.

" A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, adiestrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el Servicio Militar Nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea e impartiles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y de los contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados;

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea;

VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y ordenes necesarias para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.- Construir y preparar fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para el uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración, conservación de los cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y aérea;

IX.- Manejar los almacenes del Ejército y Fuerza Aérea;

X.- Administrar la Justicia Militar;

XI.- Intervenir en los indultos de los delitos de orden militar;

XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar en la población civil;

XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y la Fuerza Aérea;

XV.- Inspeccionar los servicios de Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.- Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con el objeto de que no se incluyan las armas prohibidas expresamente. Y por aquellas que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con la excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27o. de este mismo ordenamiento, así como de vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en territorio nacional;

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requiera el Ejército y la Fuerza Aérea, así como de los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal; y

XX.- Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos."

"A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.- Manejar el activo y reservas de la Armada en todos sus aspectos;

III.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de miembros de la Armada;

IV.- Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva;

V.- Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;

VI.- Dirigir la educación pública naval;

VII.- Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

VIII.- Inspeccionar los servicios de la Armada;

IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;

X.- Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XI.- Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;

XII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones cien-

tíficas extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

XIII.- Intervenir en la Justicia Militar (ya que por acuerdo presidencial del 6 de Junio de 1940, se dispuso que por lo menos uno de los cinco vocales propietarios y uno de los tres vocales suplentes de cada Consejo de Guerra Ordinario serán miembros de la Armada Nacional, de la misma manera en otro acuerdo presidencial con la misma fecha, en que se fijan las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar corresponden a la Secretaría de Marina, cuando de trate de miembros de la Armada Nacional o de sus reservas. Desde la separación de Secretarías si hay participación por parte de la Justicia Militar de la Marina Nacional.);

XIV.- Construir, mantener y operar, astilleros, buques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México;

XV.- Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de todas clases de vías de comunicación por agua y sus partes integrantes;

XVI.- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;

XVII.- Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en aguas de jurisdicción federal;

XVIII.- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional;

Y demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos. "

Estas funciones que dicta el Ejecutivo Federal con respecto a estas Secretarías de Estado, indican

como es su organización en una forma general, además de señalar las atribuciones con que cuentan las fuerzas armadas, siendo necesario hacer saber que la estructura interna del ejército es un tanto compleja, dadas sus grandes áreas, su organización jerárquica manifestada en la importancia y el conocimiento militar para obtener un empleo, grado y categoría dentro de esta institución.

En la categoría de los militares, encontramos que existe una subdivisión donde la incorporación al ejército les da ciertas prerrogativas, por lo que se distinguen en tres tipos:

A) Militares de guerra o arma, son los que técnicamente se educan para el mando en medida orgánica, adiestrándose en las unidades de combate, estos militares egresan de los establecimientos de educación militar, como los son las escuelas de formación de clases, la escuela de formación de oficiales y escuelas o centros de capacitación, especialización, así como del Heroico Colegio Militar, la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

Estos Militares que inician sus estudios donde cadetes dentro de un establecimiento de educación militar, les corresponde la categoría de militares de guerra o de arma y van de un escalafón de soldado hasta General de División.

B) Militares de Servicio, son los que técnicamente se educan para el mando adiestrándose para aquellas actividades que correspondan al servicio al que pertenezcan, estos militares también reciben instrucción y cursos en las escuelas de educación militar, siendo su escalafón variable dado su carácter de la unidad que le corresponda. Como ejemplo tenemos al Servicio de Justicia Militar, el cual se divide en dos grupos: el primero corresponde a los Licenciados en Derecho, estos inician como militares auxiliares al servicio de Justicia Militar por no existir dentro del ejército la

carrera en leyes y solo se imparten cursos de capacitación militar a este personal de ingreso que no proceden de una escuela de formación militar para obtener el mando superior en el servicio de Justicia Militar, como es el de Presidente del Supremo Tribunal Militar, que le corresponde a un militar de guerra o de arma. Limitando a los servicios de justicia a magistrados que son Licenciados en Derecho y son los indicados para asumir tal posición dados sus conocimientos jurídicos y su experiencia dentro del Servicio de Justicia Militar.

El segundo grupo es el de especialistas al servicio de justicia que su escalafón va desde soldado hasta Teniente Coronel, son los mecánicos, archivistas, etc.

C) Militares auxiliares, son los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivas en los servicios de las fuerzas armadas como el servicio de ingenieros, transmisiones, materiales de guerra, sanidad, justicia, control de vuelo, etc. Estos provienen de universidades y escuelas civiles, acreditándose con título profesional correspondiente a sus conocimientos e incorporarse al ejército en el servicio correspondiente después de efectuar un curso de capacitación militar obligatorio.

Su escalafón se determina según su especialidad y mientras permanezcan en las fuerzas armadas tendrán un contrato.

Todos estos elementos que constituyen al ejército como lo son las clases de militares y las unidades a que pertenecen, deben ser dirigidas y organizadas por un sistema de mando, que se conceptualiza de la siguiente manera: Mando, es aquella autoridad de gobierno que posee el propio ejército, siendo un todo compuesto de muy diversas y distintas unidades y organismos. En donde se encuentran integrados de una multitud de personal

armado y agrupado sistemáticamente, haciéndose indispensable la potestad de gobernar con autoridad, es decir la facultad de dictar ordenes y otra de hacer cumplir, haciéndose extensible a todos los integrantes de las fuerzas armadas, de manera que esta capacidad es ejercida por diversos niveles del ejército y fuerza aérea, como a continuación se transcribe jerárquicamente por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

I.- Un Mando Supremo; este mando corresponde al Presidente de la República, que durante su mandato será Comandante supremo de las fuerzas armadas, será ejercido por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional, (artículo 110. de la misma ley y el artículo 89o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

II.- Un Alto Mando; que corresponde al Secretario de la Defensa Nacional, siendo el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar y desarrollar a las fuerzas armadas de tierra y aire. Además de estar apoyado por los siguientes órganos:

1.- Un Estado Mayor de la Defensa Nacional, es el auxiliar del Alto Mando en la planeación y coordinación de los asuntos concerniente a la defensa nacional, es el que transforma las decisiones en directivas, instrucciones y ordenes, dando seguimiento a su cumplimiento.

2.- Una Inspección y Controlaría General del ejército y fuerza aérea.

3.- Órganos de Fuero de Guerra; este punto es importante ya que las fuerzas armadas son juzgadas por el Código de justicia Militar y los órganos encargados de este fuero son:

a) Un Supremo Tribunal Militar;

b) Una Procuraduría General de Justicia Militar;

c) Un cuerpo de defensores de oficio.

III.- Los Mandos Superiores; corresponden a dos tipos de función como lo son:

1.- Los Mandos Superiores Operativos, los cuales recaen en los siguientes comandantes:

a) El Comandante de la fuerza aérea;

b) Los Comandantes de regiones militares; en la República Mexicana; existiendo actualmente nueve regiones militares.

c) Los Comandantes de zonas militares; estas zonas se encuentran a lo largo de la República Mexicana y componen a las regiones militares; y en la actualidad existen treinta y seis zonas.

d) Los Comandantes de las grandes unidades terrestres y aéreas;

e) Los Comandantes de las unidades conjuntas o combinadas;

f) Los Comandantes de las unidades circunstanciales.

2.- Los Mandos superiores de los servicios; estos recaen en los Comandantes de agrupamientos logísticos y administrativos.

Todos estos mandos superiores serán ejercidos por Generales procedentes de arma o servicio.

IV.- Los Mandos de unidades; son las tropas tanto del ejército como de la fuerza aérea, que desarrollan tácticas en el cumplimiento de sus misiones y que en forma conjunta son una sola dependencia y se integran de la siguiente manera:

- 1.- Unidades de combate;
- 2.- Unidades de los servicios;
- 3.- Los cuerpos de defensa rurales;
- 4.- Los cuerpos especiales y
- 5.- Los establecimientos de educación militar.

En lo que concierne a la fuerza aérea, esta compuesta de unidades organizadas y adiestradas para operaciones militares aéreas y su estructura esta compuesta por:

I.- Una Comandancia de la Fuerza Aérea, el mando de esta comandancia recae en un General piloto aviador, que sera el responsable de las operaciones y administración de la misma, siguiendo las instrucciones del Secretario de la Defensa Nacional.

II.- Un Estado Mayor aéreo;

III.- Las unidades de vuelo;

IV.- Las tropas terrestres de la Fuerza Aérea;

y

V.- Los servicios.

Por lo que toca a la Armada Nacional, tenemos que al ser una institución militar marítima, de carácter permanente cuya misión es el de emplear el poder naval en defensa de la soberanía nacional de posibles ataques de exterior, como también ejercer vigilancia en las costas e islas nacionales.

El tipo de organización es similar al ejército de la fuerza aérea y a raíz de su separación de la Ley orgánica que la contenía formando su propia Ley Orgánica de la Armada Nacional.

Por lo tanto su organización en cuanto a su mando es como sigue:

I.- Un Mando supremo; al igual que el ejército y fuerza aérea, este mando corresponde al Presidente de la República y en su ausencia será suplido por el jefe del Estado Mayor de la Armada.

II.- Un Alto Mando; este corresponde al Comandante General, que tendrá una categoría de Almirante del Cuerpo general.

III.- Un Mando Superior en Jefe; en donde un Comandante titular será el destinado para:

- 1.- Las regiones y zonas navales;
- 2.- La fuerza naval;
- 3.- las fuerzas de tarea;
- 4.- los regimientos de infantería de marina; y
- 5.- los de conjunto y combinado.

IV.- Un Mando Superior; serán Comandantes Titulares de las unidades orgánicas tanto de tierra como flote como son:

- 1.- Sector naval;
 - 2.- Flotilla;
 - 3.- Grupo de tarea;
 - 4.- Grupo de Infantería de Marina.
- V.- La Existencia de mando subordinado;
- 1.- Establecimientos navales;
 - 2.- Los buques;

- 3.- Los escuadrones aeronavales;
- 4.- Las compañías de infantería marítimas;
- 5.- Las compañías de trabajo submarino;
- 6.- Las compañías de construcción;
- 7.- Las baterías de artillería de costa, y
- 8.- El cuerpo de cadetes de la Heroica Escuela Naval.

Todos los elementos que son integrantes del mando están situados de una manera jerarquizada en cuanto al grado que ostenta, dada la capacidad y el esfuerzo que han realizado para lograr alcanzar un objetivo en el ejercicio de la autoridad de mando militar, en una actividad técnica, profesional o administrativa en los diversos niveles orgánicos de las unidades, dependencias e instalaciones; siendo que los militares de guerra o arma son los que cuentan con mayor prerrogativas para alcanzar estos mandos.

En cuanto a la jerarquía en grados que obtienen los militares dentro del ejército, fuerza aérea y armada nacional, siendo que en los dos primeros es similar a excepción en los Generales, ya que en la armada existe discrepancia, pero tiene su equivalente en nivel de Mando, interpretándose de la siguiente manera:

EJERCITO Y FUERZA AEREA ARMADA NACIONAL

I. GENERALES

General de División	Almirante
General de Brigada o General de Ala	Vicealmirante
General Brigadier o General de Grupo	Contraalmirante

II. JEFES

Coronel	Capitán de Navío
Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Mayor	Capitán de Corbeta

III. OFICIALES

Capitán Primero	Teniente de Navio
Capitán Segundo	Teniente de Fragata
Teniente	Teniente de Corbeta
Subteniente	Guardiamarina
	1er. Contramaestre
	1er. Condestable
	1er. Maestre

IV. TROPA

A. Clases:

Sargento Primero	2do. Contramaestre
	2do. Condestable
	2do. Maestre
Sargento Segundo	3er. Contramaestre
	3er. Condestable
	3er. Maestre
Cabo	Cabo
B. Soldado	Marinero

Para finalizar este capítulo tenemos que todo el personal que se encuentra encuadrado dentro de las unidades e instalaciones militares y que cumplen funciones diarias correspondientes a su grado y servicio, se encuentran en una situación de activo.

Otra situación que se presenta son las reservas con que cuenta el ejército, son fuerzas latentes que pueden ser utilizadas y movilizadas en caso de una emergencia o en caso de un conflicto exterior o interior.

Estas reservas están compuestas por militares que se han separado legalmente del ejército, permaneciendo en esta situación mientras que encuentren aptos para el servicio de las armas.

El punto importante de estas reservas, es la que componemos todos los mexicanos mayores de 18 años que habiendo cumplido con el Servicio Militar Nacional, quedando en condiciones de primera reserva hasta los 30 años y una segunda reserva integrada por voluntarios y demás mexicanos aptos hasta los 50 años.

Por último tenemos la situación de los elementos militares que pasan a retiro siendo personal que cumplió satisfactoriamente con el ejercicio de las armas, retirándose con un alto conocimiento del arte de la guerra a la vida civil, conservando derechos y prestaciones que le otorga la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

CAPITULO SEGUNDO

EL FUERO DE GUERRA

A. Origen

La palabra fuero proviene etimológicamente de la palabra latina *forum*, que significa la designación del lugar donde se verificaban los juicios o sea el lugar el pueblo ejercitaba sus derechos, en sí un tribunal.

No podría ser en otra parte sino en Roma "cuna del derecho" donde viera la primera luz el conocimiento del Derecho Penal Militar, es ahí donde de una forma rotunda aparecen los primeros datos de esta importante rama jurídica, la continua evolución política social que operó en el pueblo romano que partió del organismo del paterfamilias que delegaba poder al Soberano y este a su vez al jefe militar, quien poseía amplias facultades para desempeñar funciones judiciales y al mismo tiempo tener el mando militar.

Esta jurisdicción se limitaba a los asuntos puramente militares de disciplina, pero en los negocios civiles, los militares eran juzgados por jueces civiles.

Durante el periodo de los Emperadores Honorio y Teodosio II la situación cambio, ya que se permitió que los militares fuesen citados en los asuntos civiles por el *Magister Militum*, pero esto era potestativo de los demandantes, Teodosio II dejó que en las provincias, los militares quedaran bajo la jurisdicción de sus jefes militares, quienes eran encargados de aplicar las penas por los delitos en las disposiciones castrenses, ya que existían delitos que no se podían cometer como: la desertión en el campo de batalla, la desobediencia al *Magister Militum*, el abandono del puesto, etc.

Las penas eran sumamente ejemplares, entre ellas la de muerte, la cual se aplicaba de continuo, la pena de flagelación corporal, cuya aplicación en el fuero común era nula.

Tanto el jefe militar como el Magister Militum, podían auxiliarse en el Consilium pero por lo general conocían personalmente de los hechos graves en la demarcación marcial.

Entre las naciones contemporáneas de Roma, que siguieron su ejemplo creando Derecho Militar, esta Grecia donde Platón en "La Ley" nos dice: que en algunas ciudades y para el servicio de guarnición, existía cierto número de tropas que practicaban ejercicios de instrucción y adiestramiento en el manejo de las armas, conservándose datos difusos acerca de que el jefe militar retenía sobre ellos la jurisdicción.

Platón se muestra partidario de la Ley Militar al mencionar que esta ley era necesaria en el desenvolvimiento de la disciplina en la milicia y que el Jefe Militar debe pertenecer al ejército, y aún ser de la misma clase de aquellos a quienes esta citando a juzgar; el infante debe juzgar a los de infantería, y el caballero (dragón) a los de caballería y así cada cual a los de su cuerpo respectivo.

Esta tendencia es aún conservada en los tiempos modernos y como ejemplo tenemos a nuestro sistema que maneja el Código de Justicia Militar al referirse al artículo 180. que a la letra nos dice: "Los miembros del Consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas uno de aquellos por lo menos, será escogido de la manera señalada en este capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente". Esto es con el objeto de que quienes conozcan de un delito, se vean asesorados de un perito o técnico de la materia o arma a que pertenezca el procesado y juzgen con mayor eficacia, pero no se menciona de manera clara la intervención de algún letrado o del servicio de justicia.

Ya en la Edad Media con el feudalismo, la jurisdicción militar sufre un marcado retroceso, pues en la vida de los pueblos germanos, la confusión de poderes, la identificación del ejército y del pueblo dificultaron la existencia de una jurisdicción militar con caracteres propios.

Al formarse el Imperio de Occidente, ya se encontraba perfectamente diferenciada la clase militar, más no había sin embargo una jurisdicción especial que juzgara los delitos de índole marcial; posiblemente ello se debió a que la milicia feudal integrada por los vasallos del príncipe o señor feudal, como tributo a su soberanía no llegaron a gozar del privilegio foral.

Las comunas ofrecen en su organización tres periodos y en ninguno de ellos sus milicias se someten a una jurisdicción castrense, porque cada feudo tenía su vida autónoma.

En Francia durante su revolución, las ideas de igualdad reafirmó los principios de la jurisdicción militar, quitándole su investidura de privilegio, refida con los postulados de movimientos libertarios.

En un principio la jurisdicción militar fue muy limitada, tal cosa se desprende de la lectura de la Ley de Octubre de 1791 artículo 30.; que nos dice: "Nulón est exempt de la loi commune et de la jurisdiction des tribunaux, sous prétexte de service militaire" (ninguno está exento de la ley común y de la jurisdicción de los tribunales, bajo pretexto del servicio militar), desprendiéndose de tal disposición, que el fuero común absorbía por decirlo así los delitos castrenses, so pretexto de terminar con los privilegios que antiguamente se concedía a la clase militar, al ser juzgado por tribunales especiales.

La Ley 22 año IV, artículos 10. y 20., rectificó la anterior ley diciendo: "Un qui fait

patie de l'arrest: tout autre individu ne peut jamais être traduit comme prevenu, devant les juges delegués par le loi militaire. Si parmi deux ou plusieurs prevenus de même delit, il y a un ou plusieurs militaires et un ou plusieurs individus non militaire, la connaissance en appartient aux juges ordinaires" (uno que forma parte de la armada: todo otro individuo no podra ser nunca procesado ante jueces delegados por la ley militar, si entre dos o más procesados por el mismo delito, hay uno o varios civiles, el conocimiento pertenece a los jueces ordinario). Esta ley nos muestra claramente la existencia de tribunales militares, aunque muy restringida la esfera de ellos, ya que en cuanto intervinieron en un delito, militares y civiles, el conocimiento del asunto era de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y quedando por lo tanto, los militares fuera de la jurisdicción feral.

La regla según el decreto de la Asamblea Nacional verificada el 11 de Mayo de 1792, en tiempos de guerra se convirtió en excepción, pues la competencia de los tribunales de guerra abarcaba "Tout delit militaire ou commun" (todo delito militar o común), cualquiera que fuera la clase de individuo responsable; ese mismo decreto establecía además lo siguiente: "Des court martiales chargés de se prononcer sur les crimes et militaire, en appliquant la loi penale après que un jury militaire s'aura prononcé sur le fait" (las Cortes marciales, encargadas de conocer de los crímenes y delitos militares, aplicara la ley penal, después que un jurado militar haya conocido del hecho). En el artículo 60. del mismo ordenamiento se disponía, que los tribunales correccionales conocieran de los delitos y las "Courts Martiales" de los crímenes.

La jurisdicción marcial se extendió a la Marina de Guerra, por decreto 28 del año XII; que establecía en su artículo 1o. que todos marinos quedarían sujetos a la jurisdicción militar por todos los delitos que cometieran durante el embarque; el artículo 27o. de dicho decreto también establecía: que todo ciudadano que fuese coacusado

o cómplice de un individuo sujeto a proceso en un consejo de guerra especial de la flotilla nacional, por el delito cometido en una nave, o en cualquier otra dependencia del servicio de tierra o mar de la dicha flotilla, será objeto de un consejo de guerra. Los juicios de los consejos de guerra especiales de la flotilla nacional, no serán objeto de apelación, casación o revisión, ellos serán ejecutados a la diligencia del juez.

esta forma de manifestar terminantemente la improcedencia de ningún recurso, en los fallos emitidos por los tribunales la flota de guerra, hizo de la legislación francesa, la más técnicamente elaborada en ese sentido de la época.

Pasando a España y como antecedente directo del Derecho Militar Mexicano, hay que abocar al Derecho Español, con el objeto de determinar en que grado influyó en la elaboración de nuestras leyes marciales.

Por orden cronológico, tenemos que: fue el 13 de junio de 1531, cuando el Rey Carlos I expide la primera Ordenanza para la existencia del Fuero de Guerra, siendo en realidad un privilegio el que gozaban los militares, para ser juzgados por los de su clase, siendo España un país clásico de privilegios y de las prebendas otorgadas por sus soberanos a sus súbditos y subordinados en prenda de tal o cual servicio.

Que prácticamente excluía de las leyes generales a militares de personas que se encuadraban en una serie particularizante de fueros, que se arrastraron hasta la Nueva España; el 7 y 13 de Mayo de 1557, Felipe II y Alejandro Farnesio respectivamente, lo hicieron cosa idéntica.

En 1621 Felipe IV, expedía leyes en igual sentido, creando además este último, el Supremo Consejo de Guerra; Carlos II, por cédulas expedidas en 1679 y 1700 dejó subsistente el Fuero de Guerra,

así como las Ordenanzas Generales de Felipe VI en 1751 Fernando VI, expide las Ordenanzas de la Real Armada.

El punto de Enlace entre el Derecho Militar Español y el Mexicano, lo encontramos en las Reales Ordenanzas promulgadas en San Lorenzo el 22 de Octubre de 1766, las cuales estuvieron vigentes durante 30 años, es decir hasta el reinado de Carlos III y que rindieron en México, que como consecuencia lógica, no se pudieron acoplar al medio, a pesar de haberle hecho modificaciones tratando de amoldarlas a las necesidades del ejército que se formaba con criollos y mestizos, y era aplicado por los militares españoles residentes en la Nueva España.

Así tenemos que este fuero de guerra era ejercido por militares y de carácter de privilegiado, en donde esta jurisdicción de guerra no solo se ejercía para militares de guerra, sino para todos los miembros de ejército, sus familiares domésticos con carácter de prerrogativa, ya que en este fuero de guerra existían dos tipos, uno de tipo activo y quienes lo disfrutaban podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales, y otro tipo pasivo, en el cual los miembros del ejército solo podían ser demandados ante el tribunal castrense.

Este fuero de guerra y el Eclesiástico eran de carácter de privilegiado como lo menciona el maestro Ignacio Burgoa: "... estos fueros eran de los llamados privilegiados, de carácter personalísimo, pues los sujetos que tenían la condición de miembros de la Iglesia o de la milicia estaban sustraídos de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, independientemente del hecho o situación que originase el juicio o proceso correspondiente".(1)

(1) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, Pág. 315.

Pero tenemos que esta época colonial, la impartición de justicia se determinaba en razón de la multitud de fueros y tribunales correspondientes, ya que aparte de los privilegiados, existían los especiales, como los fueros de la Inquisición, los de Minería, los de la Santa Hermandad, el de Bienes Difuntos, el de Real Hacienda, etc., cada uno con jueces y leyes diferentes, creando así verdaderos conflictos jurisdiccionales, mermando la capacidad del gobierno, el buen orden y la tranquilidad del estado.

Ya en el año de 1812, la Constitución española, no pudiendo liberarse de tanta tradición jurídica, donde se producía un caos por motivo de tanto fuero privilegiados y especiales, anuló la mayoría de ellos dejando solamente subsistente el fuero de guerra y el eclesiástico. Y así prevaleció en México hasta las Leyes de Reforma, promulgadas por Juárez, quien dio un gran paso en el camino de la igualdad y la democracia.

Como es visto, que antes del siglo XIX, el precepto de Fuero acarreo muchos problemas en cuanto a la existencia de la cantidad de ellos, así como de los privilegiados que gozaban en particular los de índole personal, ya que atentaba contra la igualdad de los hombres ante la ley, siendo motivo que diera origen a un mal antecedente de cuanto a su conceptualización.

Por lo tanto tratare de hacer una conceptualización del Fuero y sus tiempos, principalmente el de carácter castrense.

La palabra Fuero tiene las siguientes acepciones:

a) Las compilaciones o códigos generales de leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, los Fueros de Aragón;

b) Los usos y costumbres que consagrados por una observación general y constante llegaron a adquirir con el transcurso del tiempo la fuerza de ley no escrita;

c) Las cartas privilegios, o instrumentos de exenciones de gabelas, conceciones de gracias;

d) Las cartas-pueblas o contratos de población en que el dueño del terreno pactaba con los pobladores o colonos aquellas condiciones bajo las cuales había que cultivarlo y disfrutarlo y que regularmente se reducían al pacto de ciertas contribuciones o el reconocimiento de vasallaje.

Desde un punto de vista más actual tenemos que puede denotar:

a) El lugar del juicio; esto es, el lugar en que se hace o se administra justicia;

b) El tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como fuero competente.

Puedo decir que el fuero viene a ser el ámbito de validez: legal o jurisdiccional, que tienen ciertos tribunales de conocer y juzgar delitos, emanados de sus propias leyes.

Pero a pesar de que su concepto no es concreto y a la vez existen muchas acepciones, existe una forma de determinar la naturaleza jurídica, desde un punto de vista genérico, como es manejado por Ignacio Burgoa, al determinar dos especies de fuero: uno de tipo personal, y el otro de tipo real o material.

El primero esta formado por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan a una persona en especial o a un grupo determinado, que se traducen en una serie de exenciones, ventajas o favores, además de excluirlos de la imperatividad

de una norma jurídica general, como lo fueron en la Colonia.

El segundo el real o materia, es totalmente distinto ya que no implica el conjunto de ventajas o favores personales a uno o determinados sujetos, sino comprende una situación de competencia, siendo determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o delito que da origen al juicio.(2) A este tiempo de Fuero pertenece el fuero de Guerra en nuestra Constitución.

Una vez encuadrado la especie de fuero, podemos decir el termino de Fuero Militar es sinónimo de jurisdicción, entendiéndose no por la norma o la ley especial que regula la excepcionalidad de la condición o situación de uno de los sectores o ordenes de la sociedad, sino el conjunto organico que representa el propio orden o sector como lo es el ejército, es decir como el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar o Fuero Militar y Fuero Militar o Jurisdicción de Guerra, se determina una similitud, formando así un concepto del término Fuero de Guerra como: La potestad que tienen los Jueces militares para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar.

(2) ibi idem. Pág. 310.

B. El Fuero de Guerra y la Constitución Mexicana

Para relacionar la Legislación Jurídico-Militar vigente en la Constitución Mexicana, como lo es el Fuero de Guerra, creo oportuno iniciar por la Constitución de 1824:

Llegada la época del México independiente, la constitución de 1824 era el producto de un trabajo desarrollado por los primeros Congresos Constituyentes de los años 1822 y 1823, siendo en este último año que Ramos Arzipe formuló un proyecto de ley, que fuera el anticipo de la Constitución, la que fue aprobada por el Congreso Constituyente el día 23 de Diciembre y cuyo proyecto tuvo como objeto, apaciguar la agitación de las provincias y fue denominada "Acta Constitutiva" era la primera ley fundamental del pueblo mexicano, que creó los Estados e implantó el sistema federal y el bicammarismo.

El día 4 de Octubre de 1824, el Congreso expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta como modelos, la Constitución española de Cádiz de 1812. (Centralista) y la americana de Filadelfia de 1787, (Federalista); de la primera se tomo la muestra, el estilo y la forma y de la segunda el sistema de gobierno federal.

En el artículo 154o. de la Constitución quedaron subsistentes los fueros eclesiástico y el militar, facultando además al congreso de la Unión para proceder a la organización del ejército, armada y milicia, también para declarar la Guerra y sirviendo en ello de modelo la Constitución Norteamérica.

Iguualmente atribuyó al Presidente de la República el mando supremo de las instituciones militares y la facultad de nombrar la oficialidad de ellas.

En el año de 1826, se ratificó la subsistencia de tales fueros, con excesos de prerrogativas, exenciones y privilegios, los que trató de abolir el gobierno de Gómez Farias, al consignarlo en su programa de 1833, sin llegar a efectuarse tal cosa por las circunstancias del momento.

En la Constitución de 1836, siendo de un tipo centralista, a la que se denominaba de las "Siete Leyes", por estar efectivamente de tal número de leyes, la elaboró el "Tercer Congreso Constituyente", la quinta ley depositó el poder judicial en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores de los departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de primera instancia, facultando a la corte para constituirse en "Corte Marcial", lo que fue impugnado sin éxito por los militares, al considerarlo atentatorio a sus fueros.

Así siendo el Supremo Poder Conservador un obstáculo para el libre ejercicio de los caprichos políticos de Santa Anna, provocó éste una de sus cuarteladas y mediante el Plan de Tacubaya se desconoció el régimen constitucional, emanado de las Siete Leyes, reiterándose en este forma los fueros militares sin cortapisa alguna y reconociendolos en su mayor amplitud por decreto del 12 de octubre de 1842. Esta pugna por los favores y privilegios y favores hacia los militares, dio motivo para que los integrantes del Cuarto Congreso Constituyente, tener como común propósito de atajar la desenfrenada ambición de los generales militares, lo cual molestó a López Santa Anna, quien fraguó un levantamiento en contra de su propio gobierno.

Los decretos y circulares que se expidieron en los años de 1842 a 1850, no pudieron aclarar la confusión de los sistemas legales por la incompatibilidad de la vieja ordenanza militar de 1763, con la estructura política del país independizado.

Mientras tanto como ya se ha visto, el Fuero de Guerra tenia una extensión innecesaria y que llego al grado, de que los militares no podian ser demandados civilmente, ni perseguidos en el orden criminal, sino ante tribunales de la jurisdicción castrense a excepción de los asuntos de interés para la hacienda pública, los de comercio, los delitos cometidos con anterioridad al ingreso en el servicio militar, las infracciones a las leyes de policia y las responsabilidades oficiales contraídas en emisiones o empleos distintos a los castrenses.

Dicha situación desde todos los puntos de vista era injusta y contrarias a las ideas de igualdad que prevalecia en los congresistas. Pero todo sufrio un cambio a la vigencia de la Ley de Juárez en 1855, que consigno en su artículo 42o., la supresión de los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los primeros dejaron de conocer los negocios civiles y continuaron conociendo de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, mientras se expedia una ley que solucionara dicho problema, lo mismo paso con los militares o mixtos cometidos por personas sujetas al fuero de guerra; también se suprimieron los auditores de guerra, en las comandancias generales conforme a los artículos 42o., 44o. y 4o. transitorio.

Del Séptimo Constituyente surge esta Constitución de 1857, que tuvo una vigencia muy pobre y la que estableció el régimen republicano y federal con división de poderes; su artículo 13o. sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, que manifestaba: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, NINGUNA PERSONA NI CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA SOLAMENTE PARA LOS DELITOS Y FALTAS QUE TENGAN EXACTA CONEXION CON LA

DISCIPLINA MILITAR. La ley fijara con toda claridad los casos de esta excepción".

Aunque inspirándose en la ley del 22 de Noviembre de 1855 fue más radical que esta, pues abolió totalmente el fuero eclesiástico y por lo concerniente al fuero militar, lo mantuvo solo para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

La ley reqlamentaria del artículo 13o. constitucional de 1857, deslindo el campo del fuero de guerra, dando unidad y suprimiendo el fuero ordinario militar y los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia, quitándole de esta manera lo poco de prerrogativa que tenía y encuadrándole no como un privilegio sino como órbita o esfera de competencia de los tribunales militares en razón del hecho causante del juicio o proceso, pero tenemos que hacia mención en cuestión de que dichos tribunales podían ejercer su jurisdicción a personas que no pertenecieran al ejército.

Siendo de esta manera que aunque el artículo 13o de la Constitución de 1857, no era del todo precisa y era junto con la ley de Juárez bases fundamentales para la creación de un artículo mas completo como lo es ahora el vigente, y como antecedente directo.

Ya que fue ampliamente discutido en la sesión del 10 de Enero de 1917, dichaminando al fuero de guerra, no como prerrogativa hacia los militares sino como materia de jurisdicción hacia la disciplina en que descansa las fuerzas armadas, como lo citado a continuación en el debate de 1917: "La conservación de la disciplina militar, impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la importancia a que se ven reducidos en ocasiones por

diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzquen los delitos del orden militar..."(3).

Establecido entonces el artículo 13o constitucional con 122 votos a favor y 61 en contra, quedando de la siguiente manera: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios

públicos y estén fijados por la ley. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA."

En este artículo se crea el fuero de guerra, siendo actualmente el fundamento constitucional de la jurisdicción militar, en función de la materia.

(3) Los Derechos del Pueblo Mexicano, Edit. por la H. Cámara de Diputados de la XLVI legislatura, Tomo V. Pág. 709.

1. El Artículo 13o. Constitucional.

Este ordenamiento que corresponde al Título Primero de nuestra Carta Magna, es donde comprende el título dedicado a las Garantías Individuales, en donde todo mexicano tiene derecho a ellas. Consagra de igual forma las bases fundamentales para la Jurisdicción Militar en donde descansa nuestro instituto armado. Por lo cual es necesario hacer un estudio sobre la jurisdicción y demás párrafos que nos hablan de los logros de los constituyentes y de aquellos ciudadanos que lucharon por una Constitución que les diera justicia a una nación nueva.

El artículo en comento se divide en dos partes, la primera que nos habla de las garantías individuales y la segunda que trata del fuero de guerra.

Así tenemos que de la primera parte se subdivide en los siguientes párrafos:

1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas; puedo decir que la existencia de tal ley sería de carácter exclusiva y que es dictada en perjuicio de una o varias personas determinadas, sobre todo en materia criminal. Donde la Constitución tacitamente las prohíbe por ser contrarias a una ley, que por lo común es general y abstracta, afectando los derechos de igualdad.

Puede decirse que estas leyes privativas son de una clase de decretos que pueden expedir solo las autoridades estatales a un caso concreto y estén investidas de una facultad constitucional, como ejemplo tenemos las que fueron expedidas en los años de 1824 y 1833; al declarar fuera de la ley a Agustín de Iturbide y a su familia, siendo el mismo caso para el general López Santa Anna.

2.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; estos tribunales que nacen de un acto aislado, de una decisión de tipo administrativa o

legislativa y que carecen de capacidad para conocer y decidir de un número ilimitado e indefinido de asuntos y cuya permanencia es temporal.

Entendiéndose que para los efectos del artículo 130., que ordena como requisito para la privación de derechos, el que se instaure un juicio ante tribunales previamente establecidos.

3.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero; como ya había quedado con anterioridad, la existencia de fueros personales quedarán abolidos, por ser tomados por privilegios y favores hacia una clase social determinada, violando así una igualdad ante la ley.

Con el avance de los constituyentes de 1917, sólo subsistió en la Constitución el fuero de guerra, siendo este limitado y convirtiéndolo solo como una jurisdicción más y no como un privilegio a una casta especial.

Existe en nuestra Constitución la excepción a la regla anterior señalada y que tiene el carácter de transitoria, es el llamado fuero constitucional, que dejó de llamarse así, para tomar el nombre de Declaración de Procedencia, este inmunidad se referida al hecho de que ciertos funcionarios están excluidos de la jurisdicción ordinaria por delitos del orden común mientras dure su mandato o mientras no sean desaforados mediante el juicio político por delitos cometidos durante las funciones que desempeñan en el cargo que ocupan; estos funcionarios incluyendo al Presidente de la República se encuentran determinados en los artículos 61o. y en el título cuarto que comprende los artículos del 108o. al 114o. de la Constitución Política Mexicana, donde también se indica el procedimiento para sancionar a estos funcionarios.

4.- Ninguna persona puede gozar más emolumentos que los sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley; entendiéndose

como emolumentos, aquella utilidad, propina o sueldo que percibe por un servicio prestado. Es lógico pensar que ganar un sueldo como dádiva por parte de un ente y no realizar esfuerzo alguno entraña una prohibición por principio de justicia.

5.- Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podran extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La subsistencia nace de la necesidad de una ley para las fuerzas armadas, que son una institución dentro de un gobierno, e independientemente deben tener una legislación aparte, por la naturaleza de su organización para la moral y la disciplina, esta última como indispensable para la existencia de un ejército que es el sosten de una nación. Como lo menciona Jeremias Bentham al decir: " En un ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados. Los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto ven en el jefe que los manda un fuer que puede castigarlos, y que no hay medio de eludir el castigo, ni el intervalo alguno entre este y la falta, además para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de este especie, hace falta ser perito en la profesión, y únicamente los militares son los que se hallan en un estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina o acerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra. "(4).

Los constituyentes de 1917, sustentaron el hecho de que un tribunal ordinario sería más benévolo con el militar infractor, que el su propio

(4) Bentham Jeremias. Citado en la Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo XII. Pág. 771

tribunal. Manteniendo entonces su existencia dentro de la Constitución solo contra los delitos y faltas contra la disciplina militar, para los efectos de esto, tenemos que nuestro Código de Justicia Militar nos determina en su artículo 57o., cuales son los delitos contra la disciplina militar:

I. Los especificados en el libro segundo de este Código;

II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en el lugar sujeto a una ley marcial conforme a las reglas del derechos de guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

En cuanto a la fracción I de este artículo en comento es el propiamente militar, como lo menciona el artículo 99o. que a continuación se describe: "Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención".

Por lo que toca a la palabra falta contra la disciplina militar, se establece lo siguiente en el artículo 104o. del Código de Justicia Militar: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan".

Pero resalta la interrogante en cuanto a la existencia de dos grupos de normas reguladoras en un mismo género. Como lo es el delito y la falta.

Para explicar esta interrogante, puedo decir, que la diferencia entre uno y lo otro no es radical, tampoco tajante, sino su distinción estriba, no en esencia, sino en grado; esto quiere decir, la diferencia es cuantitativa y no cualitativa.

Para ampliar esto tenemos que existe un derecho disciplinario que rija a la falta, y la existencia de derecho penal que rija al delito.

Así es que la explicación de una y otra materia esta en razón del concepto del delito y de la falta.

Se considera delito cuando el acto cometido es amplio e intenso, es decir que este acto constituye

el delito en si, viene a atacar básicamente el interés jurídico de la fuerzas armadas.

Se considera falta, cuando el acto que se realiza es restringido, superficial. Porque sólo quebranta en forma leve el orden mismo de las fuerzas armadas.

De esta manera, al delito se le restringe con una pena, mientras que la falta se castiga con una medida disciplinaria.

Siendo que las dos normas de orden militar tienen diferencia, se observara que habrá personas u órganos que ejecuten las sanciones tanto del derecho disciplinario, como en el derecho penal militar, ya que también existe diferencia entre ambos derechos.

En tanto que un militar comete un acto que cae dentro de una configuración delictiva, sera juzgado por un tribunal judicial militar, o sea un ente jurídico, que tiene toda la categoría de un verdadero tribunal judicial.

Por lo que toca, al militar que comete una falta, esto es, cuando el acto sólo molesta al buen servicio, a la dignidad del soldado o a la regla moral que establece la ordenanza, entonces es cuando el acto se reprime con una medida disciplinaria y quien la aplica es el jefe militar, de acuerdo a la escala jerárquica vista anteriormente; es decir el superior en mando, y solo puede ser en todas aquellas circunstancias en que este jefe militar o superior jerárquico tenga necesidad de conservar la disciplina por deber y con derecho de hacerlo.

Ahora bien, no seria posible conseguir ese buen orden y esa disciplina militar, si para imponer las medidas disciplinaria se tuviera que recurrir a un procedimiento judicial, pues por ser lento y por tener formalismos complicados, haciendo

nula la represión que el caso amerita como inmediato o rápido. Para poder lograr el objetivo inmediato del ejército: la disciplina.

De este manera tenemos dos géneros de violaciones a la disciplina militar: el delito y la falta, las cuales están regidas por dos ordenes de normas y reprimidas por sanciones distintas, a saber: el castigo o la pena, y la corrección disciplinaria respectivamente; por ello las legislaciones militares modernas atribuyen a autoridades distintas la facultad de reprimir las faltas y los delitos, aunque siempre dichas autoridades están comprendidas dentro de la propia organización castrense. La acción disciplinaria, como se menciona corresponde a los jefes militares, como facultad complementaria a sus deberes y para conseguir su obediencia en todo momento, por lo cual la corrección relativa debe aplicarse inmediatamente a la violación, dejándose al arbitrio del superior la apreciación de la falta y la sanción correspondiente, las cuales deben estar prestas en la ley, se trata pues de una represión de tipo gubernativa.

Por el contrario el delito militar, que es una infracción grave a la disciplina y que solo puede ser apreciada por la jurisdicción militar, en el cual se sigue el procedimiento adecuado al efecto, por lo que constituye una represión de tipo judicial.

Nuestro Código de Justicia Militar vigente, regula exclusivamente los delitos militares como exclusión de las faltas, las cuales abandonan a las Ordenanzas relativas y solamente reclama las faltas cometidas en la función judicial o que alteren el orden en las audiencias, cuya represión es indispensable para la buena y debida marcha del proceso y conservar el prestigio de los tribunales militares, como lo mencionan los artículos 93o., 94o. y 95o. del código en comento.

Por lo que toca la párrafo II del inciso 5 del artículo 13o. constitucional, tenemos que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podran extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, siendo la jurisdicción militar, la potestad y el imperio de validez legal que tiene el fuero de guerra para sancionar los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, entendiéndose por estos como: aquellos elementos que figurando en el activo o reservas del ejército perciben una retribución en razón de sus servicios, distinguiéndose por vestir un uniforme y ostentar insignias de las fuerzas armadas mexicanas; siendo que los tribunales castrenses no pueden extender su jurisdicción sobre aquellas personas que no pertenezcan al ejército o no sean militares.

De manera que la jurisdicción militar solo sera aplicada al personal militar en cuanto a delitos que atenten contra el interés jurídico del ejército, quedando fuera de esta esfera los civiles.

Pero que sucede, cuando un militar comete un delito que no es de índole disciplinario, ni establecido por la ley castrense me refiero a los delitos que cometen en el orden común y penado por los tribunales ordinarios.

Aquí el problema radica en la competencia, el hecho de que sea militar, no le permitira ser juzgado por su propio tribunal, ya que cometio un delito de tipo común y no de tipo militar, a este respecto tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una tesis que pronuncia: " El Fuero de Guerra no podra extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares, y relacionados con el servicio del ejército, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares, cuando no estén en servicio de armas. El artículo 13o. constitucional ha reservado el fuero de guerra

contra los delitos contra la disciplina militar, debiéndose entender como tales los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el Servicio militar, se oponen a los deberes que imponen el ordenamiento general del ejército, o realizan durante un servicio militar. " (5)

Puedo manifestar que los tribunales militares carecen de competencia en los casos donde sus elementos se encuentren implicados en delitos del orden común, así como carecen de facultades para juzgar civiles.

Por último, tenemos que cuando en un delito de tipo militar se encuentre implicado tanto un militar como un civil; entrara de nuevo la competencia de jurisdicción, el militar será procesado por un tribunal militar en tanto el civil coautor será procesado por un tribunal federal, ya que los delitos militares poseen el carácter de federal por implicar infracciones a disposiciones federales como son las leyes castrenses. Quedando de esta manera, que la jurisdicción militar, le queda prohibido juzgar civiles, y correspondiéndole a las autoridades civiles conocer el caso en que se encuentre implicado un paisano.

Como ejemplo tenemos el delito de robo en perjuicio del ejército; siendo el Ejército una institución de carácter Ejecutivo Federal, el delito será de la misma índole.

C. Justificación del Fuero de Guerra.

Siendo el Instituto Armado, un órgano constitucional es necesario que posea su propio fuero a fin de realizar debidamente su objetivo, puesto que someter las violaciones sufridas por la disciplina militar a la potestad de los tribunales comunes, equivaldría a nulificar por completo las disposiciones específicas del ordenamiento castrense con lentitud de su procedimiento, la variedad de sus formalidades y la falta de preparación técnica militar de juzgadores, siendo que la eficacia de la disciplina militar requiere una represión inmediata por medio de un proceso peculiar en el que imperen la rapidez y la ausencia de tramites engorrosos.

Desde la antigüedad, la potestad de reprimir las faltas y los delitos contra la disciplina militar fue separada de jurisdicción común, otorgándose a los jefes de los ejércitos, primero de hecho y posteriormente de manera jurídica y aún legislativamente como facultad complementaria del mando.

Fue en Roma, donde el término fuero militar se delimito alcanzando un gran desenvolvimiento y perfección, confiriendo al rey en la organización monárquica, a su cónsul en la República y al príncipe en el Imperio, quienes ejercían el mando supremo del ejército, (como lo es ahora el Presidente de la República), y poseían amplias facultades para juzgar a las legiones durante las campañas militares.

En estos breves antecedentes, también tenemos que fue Felipe V, quien introdujo en la ordenanza militar española el principio " el que manda debe juzgar ".

De esta manera podemos concebir que el fuero de guerra es la potestad autónoma de que goza el instituto armado para juzgar y sentenciar delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar así

como la facultad de ejecutar sus determinaciones, aplicando las sanciones correspondientes (imperio).

Ya que dicha potestad emana de la propia estructura constitucional de ejército, y que puede ser implícita o bien establecida en forma expresa en las leyes o en la propia Carta Magna como lo es el artículo 130.

Nuestro Código de Justicia Militar es reglamentario de tales preceptos, establece en su artículo 10. cuales son los tribunales específicos para la administración de la justicia castrense:

Artículo 10. " La justicia militar se administra:

I. Por el Supremo Tribunal Militar;

II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios;

III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;

IV. Por los Jueces. "

Para ampliar esta justificación citare al Lic. Espejel Flores, que nos dice al referirse a la necesidad de la existencia de un fuero de guerra exclusivo para las fuerzas armadas y tomando en consideración sus razones prácticas y filosóficas como sigue:

" I. RAZONES PRACTICAS;

1.- La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los jefes, consiguiéndose cuando estos son juzgadores y superiores.

2.- La dificultad que se encontraría la jurisdicción ordinaria para entender los delitos de naturaleza militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces de esta jurisdicción.

3.- Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces del orden común o federal en el interior de los cuarteles y establecimientos militares.

4.- La solución de continuidad que representaría el desplazamiento de un ejército a un país extranjero, maniobras y campañas.

5.- La incompatibilidad que produciría la situación del procesado ante un fuero común o federal con los deberes militares.

6.- La necesidad de un procedimiento rápido y expedito y algunas veces sumarisimo, a fin de que la pena sea inmediata al delito.

7.- La mayor ejemplaridad que produce el proceso seguido en el seno mismo del instituto armado, por alcanzar su publicidad a los compañeros de armas y servicios del delincuente.

8.- La naturaleza de la institución militar, que obliga a castigar con penas severísimas, delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, tomando en cuenta las lesiones inferidas a un superior en mando o en categoría, o tipificar delictivamente actos que no se sancionan con el elemento civil.

II. RAZONES FILOSÓFICAS.

Estas buscan en la naturaleza del ejército y siendo este de carácter constitucional, así lo es su jurisdicción. Como lo dice el autor DOZZI, el poder ejecutivo necesita del ejército para su sosten: en que su mando supremo aún en las repúblicas incumbe al jefe de estado, y añade que el ejército es organismo para la guerra y la guerra es función de la soberanía, y que cuando el ejército en nombre del estado derrota la patria, es el estado mismo en la más política y fundamental de sus funciones, y si las garantías de los dere-

chos, son de orden público constitucional, no cabe negarle este carácter al ejército. " (6).

Por lo tanto si el ejército es la garantía suprema de un estado, se le debe dar toda la fuerza posible para que cumpla fielmente su cometido.

El artículo 13o. de la Constitución Mexicana, quiso hacer de los tribunales militares una verdadera excepción, dándole toda fuerza necesaria a fin de que se pueda tutelar la disciplina de las instituciones armadas; ya que la existencia del ejército y su fuero de guerra ha sido necesidad principal en la vida de todos los estados.

(6) Espejel Flores Jose. Competencia de la Jurisdicción Militar. Boletín Jurídico Militar. Segunda Epoca. Tomo XVIII

D. Los Tribunales Militares

Existiendo bases para la justificación al fuero de guerra, la jurisdicción militar impone la existencia de órganos judiciales que la ejerzan y la desarrollen en condiciones de absoluta eficacia.

Del principio militar " el que manda debe juzgar ", se deriva la idea de justicia castrense de mando. Al principio se piensa del que superior en mando es el que debe juzgar, pero dentro de las fuerzas armadas debe existir un elemento con conocimientos en derecho, que pone su capacidad y preparación en la materia jurídico militar, para que con ayuda de los militares se perfeccione al servicio de justicia, siendo que dentro del ejército no existe la carrera que aborde al servicio de justicia militar se dan de alta a personal que tiene conocimientos en derecho y egresados de universidades comunes, con estudios en leyes, incorporándose al servicio de justicia militar como militares auxiliares y en combinación con militares de carrera ejercen una buena función jurisdiccional.

Siendo de esta manera que los tribunales militares estarán integrados con personal letrado de la ley militar y elementos militares de guerra, todo esto conforme a los artículos que se hacen referencias a continuación del Reglamento para el Servicio de Justicia Militar:

Artículo 66. " deberán ser abogados con título reconocido oficialmente: el Procurador General de Justicia Militar, los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, los Agentes del Ministerio Público Militar, los Jueces Militares, el Jefe del Cuerpo de Defensores y los Defensores de Oficio, así como los secretarios del Tribunal y de los juzgados."

Artículo 70. " El ingreso al servicio del personal de funcionarios que deben ostentar título

de abogado, se hara forzosamente con el grado de Teniente Coronel. "

Artículo 30. " Los Agentes de Ministerio Público Militar adscritos a las guarniciones donde no haya juzgados militares permanentes, serán militares de guerra. "

Como todo órgano judicial común o federal, el órgano superior de la jurisdicción militar será el Supremo Tribunal Militar, con la denominación de Supremo se indica que ningún otro tribunal del fuero puede superarlo, de modo que este tribunal constituye la máxima jerarquía jurisdiccional.

Entre las funciones que desempeña comprende las de un tribunal de segunda instancia, ya que tiene conocimiento de los recursos interpuestos contra resoluciones judiciales de los tribunales de primera instancia, como lo son los Juzgados Militares y los Consejos de Guerra.

En este orden el tribunal esta en pleno de jurisdicción, asistiendole facultades para la apreciación del contenido de las actuaciones y dictar su fallo, según su criterio, así como para vigilar la pureza del procedimiento.

Siendo que este tribunal emana de una facultad constitucional del Ejecutivo con respecto al ejército y no como un poder autónomo constitucional y ni del Poder Judicial de la Federación, se da el caso que puede existir el juicio de amparo, quedando este tribunal como condicionado de ser supremo, esto es solo en los casos, en que las resoluciones o actos del Supremo Tribunal Militar que como elemento de autoridad y en cuanto pueda menoscabar garantías ciudadanas en época de no suspensión de estas. Dándose el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Supremo Tribunal Militar estará compuesto según el artículo 30. del Código de Justicia Mili-

tar: " De un Presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de servicio o auxiliares."

En orden inmediato tenemos que existen los Consejos de Guerra Ordinarios, y estos son bases de la justicia penal militar.

La justicia de guerra es realista y adecuada a la importancia de la situación positiva con que se ha producido el delito marcial y al advenimiento del castigo al procesado según la gravedad del daño que el delito haya causado o pueda causar de inmediato a la disciplina, es encausado por medio de los Consejos de Guerra Ordinarios.

Para estos casos tenemos que de acuerdo a los artículos referentes a continuación no se habla de letrados y solo menciona a los militares de guerra, dada la naturaleza de donde se encuentran ubicados los Consejos:

Artículo 100. " Los Consejos de Guerra Ordinarios se integraran con militares de guerra, y se compondrán de un Presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General y los segundos de este mismo grado o de Coronel, para cada consejo habrá tres miembros suplentes. " Así mismo estos Consejos estaran ubicados donde existan Juzgados Militares permanentes y de igual jurisdicción a estos, Existe la situación de que si un militar implicado en un delito marcial es de mayor grado jerárquico que los juzgadores, se hara uso de los suplentes que serán sorteados de entre los de mayor grado que de el acusado, ello obedece, a que los formados militares en una escala de obediencia y subordinación a los grados y jerarquía.

La conciencia del juzgador de grado inferior al del acusado se sentiria coaccionada y el tribunal careceria de la base de independendencia personal que es considerada como un motivo indeclinable para su aplicación correcta a las funciones

de justicia y especialmente de aquellas en que se emite un fallo vinculado con el Consejo de Guerra.

Estos Consejos de Guerra son para sancionar to-dos aquellos delitos relacionados contra la disciplina militar como lo establece el artículo 72o. del Código Foral al decir: " Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los Consejo de Guerra Extraordinarios."

A continuación tenemos la existencia de otro tipo de Consejo de Guerra, que se aplica a situaciones inmediatas, siendo que tiene características en cuanto a su formación, ya que se forma de manera en que ocurren los delitos. Se instaura por orden de un jefe y estará compuesto por cinco integrantes ya sea de igual o mayor jerarquía que la del acusado, la mayoría de las veces por militares de guerra. Este jefe militar tiene facultades para convocar este consejo en lugares donde no existan dependencia de justicia, designando de entre los abogados que en ese lugar se encuentren recidiendo, un Juez instructor, un Secretario y un Agente del Ministerio Público. De manera que sus funciones transitorias cesaran en cuanto las operaciones de campaña terminen y el jefe que convocó el consejo remitirá a las autoridades judiciales correspondientes el proceso instaurado.

Estos Consejos de Guerra Extraordinarios se crean para juzgar delitos cometidos, cuando el ejército se encuentra en un estado de guerra, bloqueo de plaza o dentro de los territorios ocupados, así como en tiempo de paz dentro de las embarcaciones de la Armada Nacional que se encuentren fuera de aguas territoriales, como lo manifiesta nuestro código marcial en sus artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 73o. " Los Consejo de Guerra Extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos a los responsables de los delitos que tengan señalada la pena de muerte.

Son competentes para convocar consejo de guerra extraordinarios:

I.- Los comandantes de la guarnición;

II.- El jefe de un ejército, cuerpo del ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente."

Artículo 74o. " Los Consejos de Guerra Extraordinarios en los buques de la armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se haya fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con la pena de muerte, cometidos por un marino a bordo; y en tiempo de guerra de los mismos delitos cometidos, también a bordo por cualquier militar."

Perteneciente al Supremo Tribunal Militar tenemos a los Juzgados Militares, que estarán compuestos por un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, un secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un Oficial Mayor y demás subalternos que sean necesarios. A estos les queda conferida la facultad de la iniciativa de las actuaciones y diligencias, el desarrollo de las misiones indicadas de investigación y comprobación de hechos, así como la culpabilidad del delincuente, dejando todo esto de manera escrita.

Estarán establecidos por la Secretaria de la Defensa Nacional, y se regirán con lo establecido en el artículo 76o. del Código de Justicia Militar:

Artículo 76o. " Corresponde a los jueces:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como de la propia; dictando al efecto las ordenes de incoación;

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con la suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determina por la corporal;

III.- Solicitar a la Secretaria de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;

IV.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que se adviertan en la administración de justicia;

V.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;

VI.- Remitar a la Secretaria de Marina y Guerra, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de visita de cárcel y hospitales, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;

VII.- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;

VIII.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar las leyes, reglamentos y medidas que estimen necesario para la mejor administración de justicia;

IX.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior; y

X.- La demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos."

Estos juzgados son los que más funciones desempeñan dentro de la República ya por ser Juzgados de primera instancia llevan el mayor número de procesos.

Al igual que el fuero común estos tribunales cuentan con el apoyo de una Procuraduría de Justicia Militar que no solo cumple funciones de averiguación y persecución de los delitos contra la disciplina militar, sino dictamina sobre las dudas o conflictos de orden jurídico que se le presenten en asuntos de la competencia de los tribunales.

CAPITULO TERCERO

LA DISCIPLINA

A. La Disciplina como Base Fundamental de un Ejército

La base fundamental para la existencia y seguridad del ejército es la disciplina, la cual se define por el reglamento militar como: La norma a que los militares deben sujetar su conducta teniendo como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, así como el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

En particular, el Reglamento de Deberes Militares, prescribe que el servicio de las armas exige que un militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, la soberanía de la nación, la lealtad a las instituciones y el honor del ejército. Por otra parte y siguiendo los términos del General de Deberes Militares, el interés del servicio exige que la disciplina sea firme pero al mismo tiempo razonada, es decir sin humillar.

Sobre este capítulo se previene que todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario a del cumplimiento del deber, y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos quedan prohibidos y deben ser severamente castigados.

Para mantener la disciplina se prohíbe también a los militares cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes contrarias a las leyes o reglamentos que lesionen la dignidad o decoro de sus subalternos o que constituyen un delito, estableciendo responsabilidad tanto para el superior como para el subalterno que los ejecuta, si estas llegaran a constituir una violación al derecho.

Es también parte de la disciplina militar que exista subordinación entre individuos de igual

grado, salvo que uno de estos militares se encuentre investido de un mando especial, principalmente cuando desempeña un mando interino o accidental.

Para hacer efectiva la disciplina el reglamento ordena que todos los militares deben ser conocedores con minuciosidad de las leyes y reglamentos militares que se relacionan con su situación en el ejército, estando en el deber de elevar sus solicitudes por los conductos legales comenzando por su superior inmediato, siendo susceptible de salvar este conducto, cuando se trate de asuntos ajenos al servicio.

Por lo que respecta a los superiores tienen la obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus subalternos las ordenes que hayan recibido, no pudiendo ser motivo de disculpa la omisión o descuido de estos y de que si hay disimulo por parte del superior recaerá en el la responsabilidad.

Las disposiciones jurídicas que rigen actualmente en materia de fuero de guerra contienen diversos conceptos sobre el deber, el honor y la disciplina militar, previniendo en un capítulo especial en el Reglamento General de Deberes Militares. La forma de como deben comportarse los miembros del ejército y el concepto que debe privar sobre la ética militar, la posición moral de los miembros del ejército, al decir que el militar que ocupa un lugar en el escalafón de este instituto armado y recibe como retribución un sueldo de la nación, esta obligado estrictamente a poner toda su voluntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo al servicio de la patria, debiendo distinguirse el soldado por su espíritu patriótico y su interés por aumentar constantemente el respeto y el prestigio del gobierno al que sirve y del ejército mismo. Desde el modesto soldado hasta el más alto jefe produce responsabilidad criminal y que sujeta a una pena al que lo comete, aunque solo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención.

Cuyo texto al ser comparado con el que señala el Código Penal del Fuero Común, se advierte que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por lo que respecta a los grados de delito, hay que decir que son los mismos en uno y en otro cuerpo de leyes, pues en ambos se aceptan los delitos intencionales y los no intencionales y de imprudencia proporcionando a la vez los mismo conceptos técnicos y jurídicos, de lo que debe entenderse por unos y por otros.

Por lo que toca a los autores de los delitos hay que reconocer que el Código de Justicia Militar, contiene términos más amplios para establecer la responsabilidad, aceptando todavía la calidad de cómplices y encubridores para los que ayudan a los autores del delito, para los que los auxilian y para los que no impiden por cualquier medio que se perpetre el hecho punible y para los que ocultar a los responsables.

Debiendo hacer notar que el Código Penal del Fuero Común solo acepta autores y coautores, estableciendo como un delito especial el encubrimiento. Diferencias entre una y otra legislación que son aceptables desde todos los puntos de vista en que se estudian las diferencias de fuero.

El Código de Justicia Militar fue publicado el 31 de Agosto de 1933, cuando estaba vigente el Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales de 1931, por lo cual aunque existe en la legislación militar, la misma técnica del delito que se advierte en el Código de Fuero Común. En uno y otro ordenamiento del instituto armado, deben de observar una conducta moral y una disciplina inquebrantable, al conducirse dentro de los servicios y fuera de ellos, dando siempre un buen ejemplo con sus acciones, demostrando un profundo respeto hacia el honor de las familias, y procurando salvaguardar los intereses de la patria y del

ejército cuando conozcan o llegue a su conocimiento que se intenta algo en contra de ella.

Todo el funcionamiento interno o externo de los que concierne a nuestro ejército esta determinado en las leyes y reglamentos de carácter militar.

La disciplina es básica y fundamental para la buena organización y funcionamiento del ejército, ello obedece a las reglas precisas de obligatoria observancia por tratarse de normas jurídicas inaplazables en su aplicación y de estricta generalidad para todos los miembros de las fuerzas armadas, sin distinción de jerarquía.

Desde el uniforme y uso de vestuario hasta las mas delicadas funciones o servicios de carácter militar se consideran dentro de las reglas de disciplina, e proviene en reglamento militar, que debe usarse el vestuario en la forma que se establece sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre si, ni con las de civil, debiendo conservarlas siempre limpias y sin roturas, cuidando las disposiciones reglamentarias hasta el porte, el aire marcial y buenas maneras, así como el espíritu de dignidad que debe distinguir a todos los miembros del ejército, obligando para conseguirlo a todos los militares, presentarse perfectamente acaados, tanto su persona como su vestuario, armas y equipo debiendo usar el cabello corto, la barba rasurada y sin patillas.

Es tan severa la disciplina militar que se justifica por su seriedad e importancia y no pasan inadvertidos los más mínimos detalles de la vida oficial de la gente de armas, tocando ciertos puntos de la vida privada de los soldados, pues conforme a la disciplina, está prohibido tomar parte en espectáculos públicos, salvo los deportivos, les está prohibido igualmente frecuentar cantinas, garitos y otros centros de prostitución, y en general deben de abstenerse de cometer

cualquier acción que pueda traducirse en desprestigio del ejército o en desdoro de su corporación o menosprecio a su persona.

Volviendo a mencionar que la disciplina es básica y fundamental en la organización militar y que infringirla es atentar contra los preceptos anteriormente vistos. Castigando al infractor según la magnitud de la falta o el delito que cometió, como ya habíamos visto que la falta será sancionada con una medida disciplinaria, como lo es el arresto, la amonestación y el cambio de cuerpo o dependencia, que son sanciones de tipo administrativas dentro del fuero de guerra, pero tenemos que existen faltas que su magnitud encuadra en la configuración de un delito contra la disciplina militar y que es sancionado por la legislación militar, en adelante mencionare una breve comparación entre el delito militar y el delito en el orden común.

La Técnica observada por el legislador en cuanto al delito militar en el Código de Justicia Militar, es el mismo que adopta en el Código Penal para el distrito federal en materia común y en la República Mexicana en materia común federal vigente desde el año de 1931, opinión que se adoptó dentro de dicha técnica, hasta conocer el texto del artículo 99o. del Código de justicia Militar que aunque con palabras distintas, se aceptan que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pues se afirma en el Código Castrense que todo delito del orden militar, produce responsabilidad criminal, o lo que es lo mismo, sujeta a una pena al que la comete sin haber distinción, si se obra con imprudencia y no con danada intención, en consecuencia, si en uno y otro cuerpo de leyes se acepta justificadamente, que el delito acarrea para el que lo perpetro una responsabilidad penal y la imposición de una sanción de este carácter, no podemos concluir en otra forma que reconociendo la existencia de los mismos conceptos, debiendo reconocer que desde el punto de vista de las mate-

rias a que se contrae uno y otro cuerpo de normas jurídicas, la persecución de los hechos punibles que sancionan conducen a fines distintos.

Nuestro Código de Justicia Militar distingue entre los delitos de este orden a las faltas a la disciplina, como ya habíamos mencionado antes, ya que esta disposición expresa excluye las infracciones que solamente constituyen faltas, para castigarlas de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza. Dichas faltas por su levedad y pequeños efectos que produce o por la ausencia de intención e imprudencia criminal, son infracciones que se resuelven de una manera administrativa.

Son dos clases de delitos que admite el Código Castrense, al igual que la legislación del fuero común, esto es, el delito intencional y el no intencional o de imprudencia. El primero es el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley, presumiendo la intención delictuosa por disposición expresa contenida en este cuerpo de leyes, salvo prueba en contrario; en efecto esa intención no se destruye aunque el acusado pruebe que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resulto si este fue de consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; tampoco destruye la intención delictuosa, la ignorancia de la ley o la calificación hecha por el delincuente de que esta era injusta o el que normalmente pudiera ser lícito violarla, así como que existía la creencia en el sujeto activo del delito, sobre la legitimidad del fin que se propuso, al ejecutar hechos punibles, o porque hubo error en la persona o cosa en que se quiso perpetrar el acto delictivo.

Por lo que toca al delito de imprudencia, hay que advertir que la ley reconoce como tal, el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, causando igual daño que si tratara de un delito intencional.

Así mismo tenemos que el Código de Justicia Militar acepta los antiguos grados de delito, consistente en el conato, delito frustrado y el delito consumado, y a este respecto se diferencia de la ley moderna que solo admite los autores y coautores, en cuanto al grado de responsabilidad, el artículo 105o. del código en comento, nos dice: "Que los delitos serán punibles en todos los grados de ejecución..." lo que veremos en artículos posteriores, siendo por ahora conveniente proporcionar los conceptos técnicos al ejecutar uno o más hechos encaminados a la consumación, pero sin llegar al acto que lo constituye, si ese hecho o hechos son encaminados directa e inmediatamente de algún indicio que revele el delito que el agente tenía la intención de perpetrar; el delito frustrado es aquel en que el agente activo del delito llega hasta el último acto en que debía realizarse su consumación y que si no lo ejecuta, será porque es irrealizable o imposible, porque los medios que se emplearon fueron inadecuados o por causa extrañas a la voluntad del agente, acepta la clasificación de autores, cómplices y encubridores de acuerdo con el grado de participación del delincuente, lo que está de acuerdo con el sistema penal adoptado por el Código Martínez de Castro, pues hay que recordar que el artículo 13o. del Código Penal de 1931 sólo admite los autores y coautores, a quienes considera como responsables en la concepción, preparación o ejecución de un delito o porque prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concepto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

En relación a los grados, hay que hacer referencia en que sólo se acepta la tentativa y el delito consumado, abarcando la primera lo que podríamos llamar conato o delito frustrado, siendo susceptible de disminuirse la pena en el primer año, en la tercera parte de la sanción que correspondería al delito consumado.

El estudio de las penas consideradas, como la sanciones necesarias, para procurar la regeneración de los delinquentes de acuerdo con las modernas orientaciones del derecho penal, revisión trascendental importancia, no sólo en el campo del derecho criminal del fuero común sino también en el terreno de la justicia militar.

En las diversas escuelas se sostienen diferentes puntos de vista en respecto al fundamento del estado para emplear medidas coercitivas a fin de castigar las infracciones a las leyes penales.

En la actualidad las doctrinas modernas consideran con toda razón, que las sanciones y las penas, deben aplicarse con un fin de regeneración de los infractores y en el ejercicio de una mera función social, alejándose de la venganza en la que se inspiraban las leyes antiguas, para justificar las necesidades de esas medidas punitivas.

En el Código de Justicia Militar de establecen reglas generales sobre las penas y se determina cuales son las que son arreglo a este ordenamiento pueden aplicarse a los militares delinquentes, siendo conveniente advertir que las aceptadas no son contrarias al contenido del artículo 22o. de la Constitución Política de la República, o en otros términos, son las que se toleran por este precepto.

La pena temporal tiene términos según la Ley Castrense, esto es, el mínimo, el medio y el máximo, dando las reglas jurídicas para establecer la forma de obtener estos términos. La prisión ordinaria y la extraordinaria, así como la suspensión de empleo o comisión militar, la destitución y la pena de muerte, son admitidas y legalmente establecidas por el Código de Justicia Militar.

En el título segundo del libro segundo del Código Castrense, se encuentra un rubro que establece las reglas generales que son indispensables para la aplicación de la materia, y que

se expresa en los consejos técnicos y jurídicos de como opera la aplicación del ordenamiento en los casos de prisión ordinaria, extraordinaria, suspensión del empleo o comisión militar, destitución y la pena de muerte. Hay que hacer notar al margen de estas consideraciones que dados los fines que se persiguen de mantener constantemente la disciplina militar, que es la base sobre la que descansa la organización del ejército y la severidad y rigidez con que se aplican las normas jurídicas de este importante cuerpo de leyes se justifican por si solo en el procedimiento adoptado por el legislador y las medidas de la ley, para mantener inquebrantable esa disciplina.

La pena temporal como ya comentamos, tiene tres términos; el mínimo, el medio y el máximo y se agrega cuando la duración de la pena estuviera señalada en la ley con un sólo término, este sera el medio, mandado que el mínimo y el máximo lo formen respectivamente, deduciendo o aumentando de dicho término una tercera parte en cambio cuando la ley fija estos dos últimos términos el medio deja de ser en término de partida, para obtener por la semi-suma de los extremos, a este respecto hay que agregar que existe diferencia con el fuero común, en primer lugar porque es la regla general establecer el mínimo y el máximo de la pena, para que pueda ser efectivo el arbitrio judicial, y en segundo término porque solo acepta el medio aritmético o sea la semi-suma de los extremos para hacer los efectos de la prescripción.

La pena más común que encontramos en la legislación militar es la de prisión, que consiste técnicamente en restringir la libertad del delincente, según el código en comento, la prisión puede ser de dos clases, la ordinaria que consiste en la privación de la libertad, por un término de dieciséis días a quince años, sin que este último pueda ser aumentado ni por causas de acumulación, ni de reincidencia, debiendo los reos cumplir con esta clase de pena en la cárcel militar o común o

el lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional. En cambio la prisión extraordinaria, es la pena que se aplica en lugar de la pena de muerte, en los casos autorizados expresamente en el Código Marcial, con la duración máxima de veinte años y que se cumple en los establecimientos o lugares militares de acuerdo con los artículos del 128o. al 130o. del Código de Justicia Militar.

También son materia de definición, la pena de suspensión de empleo o comisión y la destitución, las cuales consisten en la privación temporal del empleo que estuviera desempeñando el sentenciado, y la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes, así como el uso de condecoraciones para todos los militares, distintivos para los individuos de tropa y uniforme para los oficiales.

La destitución consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviera desempeñando el inculpado, imputando en cuanto se trata de sargentos y cabos, la pérdida de los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios y de usar condecoraciones o distintivos, más la baja, si para entonces no hubiere cumplido el tiempo de enganche. Por lo que respecta a los oficiales, ellos pierden los derechos adquiridos que se desprenden del tiempo de servicios prestados, el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver al ejército, por el término que haya sido señalado en la condena, pues de acuerdo con la disposición expresa, debe fijarse un término para que dure la inhabilitación, a no ser que esto expresamente señalado por la ley militar en sus artículos del 131o. al 141o..

B. La Subordinación como Deber de un Militar

Como parte integrante de la disciplina, descansa la subordinación, que se traduce en aquel estado que guardan todos los militares respecto a sus superiores, es un respeto hacia una autoridad superior inmediata. Todo visto en la medida que se estructura en el ejército, desde el soldado raso hasta el General de División debe regir esta norma que es la subordinación.

Es un deber que obedece al militar cualquiera que sea su situación, la disciplina militar lo impone así, teniendo siempre presente que tan correcto es mandar como obedecer y que mandara mejor quien mejor sepa obedecer.

Es deber del subordinado, cumplir las ordenes con exactitud, sin demora, ni murmuraciones; el que las recibe solo podra pedir que le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su indole así lo ameriten. Se abstendrá de hacer cualquier opinión salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas.

Existe la prohibición a los militares cualquiera que sea su jerarquía, dar ordenes a sus subordinados que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro, o en su caso que constituya un delito. Cuando sucede esto último, tanto el superior que da las ordenes, como el subordinado que las cumple son responsables.

La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar, al igual se observara cuando los individuos ostenten igual grado, siempre debera estar uno investido de un mando especial, la exacta observancia de las reglas que conciben de antemano los militares, mantendra a cada uno dentro de los limites de sus derechos y deberes, permitiendo de esta forma que el deber que tiene un militar frente

a su inmediato superior es el de subordinación. Manteniendo una estricta observancia de carácter disciplinario y buen orden dentro del ejército.

CAPITULO CUARTO

LA APLICACION DE LA PENA
EN EL ORDEN MILITAR

Existen reglas perfectamente definidas en el Código de justicia Militar para la aplicación de las penas, sustitución, reducción y conmutación de ellas.

Estas reglas obedecen a los lineamientos de orden constitucional, que dan la pauta en cuanto de establece en la carta fundamental, que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Esta regla o norma de conducta jurídica, abarca cualquier legislación y por lo mismo la encontramos literal en el artículo 145o. de la Ley Castrense.

La aplicación de la ley penal en cualquiera de sus aspectos, debe ser siempre en forma rígida y limitada, no siendo de aceptarse por razones técnicas y de origen jurídico, que para la imposición de las penas de haga uso de la analogía, de donde se infiere que esta clase de disposiciones no son interpretadas.

Utra cosa importante con respecto al caso de que nos ocupa, escribe en que solo es aplicable la pena legalmente establecida por las normas vigentes cuando se perpetro el delito, haciendos excepciones solo cuando se beneficia al reo.

Una de las funciones mas delicadas que incumben al juzgador es sin lugar a duda la aplicación de las penas a reos que están bajo su potestad, cuando es llegado el momento de dictar la sentencia respectiva.

El juez de la causa no goza de una prerrogativa ilimitada para la aplicación de las penas señaladas por la ley, porque tanto la Constitución Política como la ley misma establece reglas para conseguir la imposición de las penas

sea uniforme bajo criterio jurídico perfectamente definido.

Por otra parte hay que tomar en cuenta que las penas que señalan los códigos penales y en el caso, el código de justicia Militar, no pueden llevarse a cabo haciéndose interpretación de las normas jurídicas que componen esos cuerpos legales, porque nuestra Carta Magna previene en forma terminante, que debe hacerse conforme a la letra, sin que sea aceptable porque lo prohíbe, que esa imposición se haga por simple analogía o mejor dicho porque existe similitud entre los hechos perpetrados, y los considerados por la ley como delictuosos, y mucho menos, por lo que es términos de derecho se denomina mayoría de razón.

Debe ser tan estricta la aplicación de la ley penal en todos sus aspectos y especialmente en los que concierne a la imposición de las penas, que solo debe aplicarse la ley vigente a la fecha de la perpetración del o de los delitos, pues de lo contrario equivaldrá a dar efectos retroactivos a nuestras disposiciones penales, procedimiento contrario al tenor del artículo 140. constitucional y perjudicial por todos conceptos para el reo.

No obstante hay que advertir, que el Código de justicia Militar al igual que el Código Penal del Fuero Común, establece excepciones sobre esto último, cuando la aplicación de nuevas leyes favorezca al procesado, como por ejemplo, cuando entre la perpetración del delito y la fecha en que se dictó sentencia irrevocable, se promulga una ley que disminuya la pena establecida en el código vigente el cometerse el acto delictivo, caso en que debe aplicarse de oficio por el juzgador de la ley más beneficiosa para el reo; aún más puede presentarse el caso de que señalaba la ley vigente en el momento de cometerse el hecho delictuoso, y posteriormente a la sentencia en la que condena al reo a una pena corporal que no sea la de muerte, se hubiere dictado una nueva ley que disminuyera dicha

pena, caso en el cual debe reducirse a petición del sentenciado, la pena impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada ley anterior y de la que se considera en la posterior debiéndose hacer en este último caso, sólo a petición del interesado, porque una vez dictada la sentencia de carácter de irrevocable, el juicio criminal está concluido y terminada la potestad del juzgador.

Hemos asentado antes, que el juzgador debe observar estrictamente las reglas inherentes a la aplicación de la pena, por que no goza de facultades ilimitadas para cumplir con esta importante función. Entre las reglas generales, es muy importante hacer notar, las que se refieren a ciertos hechos ejecutados en un acto u omisión que implique la inobservancia de varias disposiciones penales, cuando estas señalan penas diversas, para la mejor ilustración de este caso, conviene señalar como ejemplo, el caso de que un miembro del ejército en el momento de ejecutar un robo en bienes de la nación, deserta, se trata de un sólo hecho que entraña la comisión de dos delitos distintos con penas distintas.

Conforme a las reglas de la aplicación de las penas, el Juez no puede decidirse por imponer la pena mas leve, sino que debe aplicar la mayor y la otra debe tomarse como circunstancia agravante.

También suele suceder que un sueto perpetre un hecho delictuoso, que pueda considerarse bajo dos o más aspectos y que cada uno de ellos, merezca pena diferente, supuesto en que el juzgador debe obrar al aplicar la pena, imponiendo la mayor, de los casos considerados por la ley marcial. A este respecto tenemos una tesis que nos dice: Acumulación (Justicia Militar) "Si en el caso, con que se violan varias disposiciones penales que señalen penas diversas, de conformidad en el artículo 1466. de Código de Justicia Militar, se debió imponer únicamente la pena correspondiente al

delito mayor, considerando la otra violación como agravante."(1)

En materia militar, todos los delitos perpetrados por menores de dieciocho años y por los alumnos de establecimientos de educación militar, deben ser sancionados con la mitad de las penas corporales señaladas en los artículos 153o. al 156o. de Código Castrense, de donde se infiere que no son tribunales especiales los que deben juzgar a los menores expresados, sino que son los mismos tribunales militares a los que toca la imposición de las penas, pues conforme a la disciplina militar no existe diferencia en cuanto a la edad, excepción hecha en la disminución de las sanciones.

El Código de Justicia Militar contiene reglas especiales para la aplicación de las penas a los delitos de imprudencia, ya que son más benévolas y la existencia de diferencias con el Código Penal Común, como lo manifiesta en el artículo 157o. del Código Foral, al mencionar que cuando tratándose de un delito que de ser intencional tuviera señalada la pena de muerte, la sanción debe reducirse a tres años de prisión, siendo esta la mayor pena a estos delitos imprudenciales, mientras en el Código Penal Común el delito de imprudencia será sancionado hasta por un máximo de cinco años y dejando a arbitrio del juzgador para determinar la gravedad de la imprudencia.

La ejecución de las sentencias que dictan los tribunales del orden militar, corresponde al Ejecutivo de la nación, según establece en disposición expresa en el Código Foral, debiendo llevarse a cabo por conducto de la Secretaría del ramo. este procedimiento difiere hasta cierto punto, de la ejecución de las sentencias que dictan los tribunales del fuero común y los federales, pues si bien es facultad del mismo Ejecutivo proveer todo lo necesario para el cumplimiento de esas resoluciones,

(1) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda parte. Vol. I. Pág. 9

también lo es, que existe un órgano especial que se encarga por efecto de la ley, para velar constantemente para que los reos sentenciados cumplan con la condena impuesta, cuando la sentencia haya causado ejecutoria.

Este órgano es el Departamento de Prevención Social que depende de la Secretaría de Gobernación. Entre las reglas relativas a la ejecución de las sentencias que se contienen en el Código Marcial, la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiera el reo en estado de enajenación mental, caso en que para la compurgación de esa pena, se requiere que el sentenciado recobre la razón.

Una de las particularidades de la legislación militar, en cuanto a las resoluciones que dictan los tribunales, consiste en que la prisión ordinaria de dos o más años, debe imponerse con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, expresandose así en la sentencia relativa, retención que se hace efectiva cuando el condenado tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena y de hubiese incurrido en faltas de disciplina o infracciones al reglamento de la prisión, tocando calificar la gravedad de ellas al Supremo Tribunal Militar.

Hablando de la ejecución de las sentencias y reglas que la autoridad judicial y pública en general, deben observar para que los reos afectados con una resolución cumplan con la pena impuesta, creemos conveniente referirnos en primer término, acerca de lo que es una sentencia y cuando es irrevocable. Todo juicio del orden criminal, cualquiera que sea el fuero a que pertenezca y que lo tramita, concluye con la resolución que pronuncia el juzgador absolviendo al reo si así procede, o condenándolo porque de hubiese justificado la responsabilidad criminal, al incurrir en la perpetración de uno o varios hechos delictuosos, tal resolución debe contener una narración sucinta y

clara de todas las etapas del proceso, principiando por la diligencia de la averiguación prevea, la acitación del Ministerio Público, la iniciación del proceso el auto de formal prisión, y en fin todo lo que concierne al esclarecimiento de los hechos, para que el Juez esté en actitud legal y jurídica de llegar a una conclusión cierta, de esa responsabilidad criminal de que hablamos.

Es obligación del juzgador, fundar en la ley los puntos resolutivos a que lleguen en su sentencia mediante consideraciones de derecho que justifique plenamente la aplicación de la sanción impuesta al reo o su absolución a este respecto hay que decir, que si bien es cierto que el Código de Justicia Militar no establece la fórmula para la redacción de las sentencias, hay que tener presente, que por razones de lógica se impone que la sentencia se dicte en vista de los hechos y las reglas de derecho para que sean congruentes y legales.

Una vez que la sentencia haya causado estado y que por lo mismo tiene el carácter de irrevocable, esto es, porque haya sido consentida por las partes o porque haya expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, o por que se trate de una sentencia de segunda instancia o sean que aquellas resoluciones, en la que la ley no conoce recurso alguno, debe procederse a su ejecución inmediata, salvo que el reo después de dictada la sentencia, en forma súbita haya perdido la razón. Para la ejecución de que hablamos, la ley obliga a que las autoridades del fuero, habiendo puesto en sus manos el testimonio de la sentencia irrevocable, observe estrictamente lo que se previene en la resolución, procediendo en primer término a amonestar al reo para que no reincida y advirtiéndole en la mejor forma posible, que se expone a penas más severas si persiste en la ejecución de los hechos punibles.

Para el caso de la amonestación las respectivas autoridades encargadas de hacerlo, deberán levantar constancia de ello, pero la omisión de dicha diligencia, no obsta para que en su oportunidad, se hagan efectivas las penas de la reincidencia, es conveniente hacer incapie en que la autoridad ejecutora, debe ajustarse a las disposiciones y modalidades que el juzgador impuso en la sentencia, que no hubiese sido modificadas por el tribunal de apelación, o por efecto del juicio de garantías o de algún otro recurso penal.

Ahora bien, como la ley determina cuando es procedente suspender la ejecución de una sentencia, conviene referirnos a los casos en que esta suspensión se hace procedente. Hemos dicho que cuando el sentenciado se encuentra en estado de enajenación mental debe obrarse así, y esperar a que el sentenciado cobre la razón, en igual forma debe proceder la autoridad cuando el sentenciado se encuentre enfermo o herido de gravedad, o cuando haya solicitado el indulto y solo mientras resuelve el Ejecutivo a este.

La suspensión de la ejecución de sentencias, es facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya dependencia por disposición expresa de la Ley Castrense en sus artículos 873o. al 881o., en donde se debe solicitar dictamen de la Procuraduría General Militar, así como la solicitud presentada al Supremo Tribunal Militar.

La Procuraduría Militar, a través de su Ministerio Público y en vista del dictamen, resolverá si se aprueba la suspensión decretada por el jefe militar, determinando si hay lugar a la conmutación, así como el tiempo que debe durar la suspensión, mas si el dictamen es contrario, debe cumplirse con la sentencia sin perjuicio de que se consigne al jefe militar que promueve la suspensión, para exigirle las responsabilidades en que hubiese podido incurrir.

CAPITULO QUINTO

EL DELITO DE DESERCIÓN

A. Concepto

Se ha tratado sobre la necesidad de un ejército como organismo indispensable para el sostenimiento de las instituciones del estado, del fuero de guerra y su justificación, del Código de Justicia Militar como ordenamiento para la aplicación de las sanciones por delitos cometidos por militares, la aplicación de las penas y clasificando las infracciones en faltas y delitos. Entre estos últimos encontramos a algunos que tienen trascendencia y repercusión directa en el instituto armado y muy particularmente en el patrimonio del estado. Efectivamente nadie puede negar, que los delitos contra la propiedad como el fraude, el robo, la malversación de fondos y la retención de háberes provocan un desequilibrio que afecta los intereses del ejército. Existen delitos que provocan trastornos serios en cuanto a la integración de este instituto armado como lo es el delito de desertión, que no es otra cosa que el abandono injustificado de los servicios militares y que provocan una desintegración parcial de este organismo durante el tiempo de paz. Por tal virtud y siendo de los que por desconocimiento de la ley, son de los que con mayor facilidad pueden perpetrarse, siendo indispensable una mayor divulgación de los conceptos castrenses para evitar en la mejor forma posible su realización.

La desertión que se tipifica por el abandono de los servicios inherentes a la condición de miembro del ejército, sin haber cumplido con el término para el cual fueron contratados, o bien sin haber gestionado la baja en los términos que se establecen en las leyes respectivas.

Como breve referencia histórica tenemos que la desertión que se daba en la antigüedad era de las llamadas calificadas, la razón de esto, era que siempre los pueblos se encontraban en constantes conflictos, lo que traía como consecuencia que las poblaciones requirieran de hombres para sostener

una guerra, de esta manera, donde el conflicto era inminente la procuración de hombres combatientes que se alistaban por propia voluntad, que los convertía en valientes; pero existió que el sistema de gobierno se hiciera de hombres por medio de un alistamiento forzoso, para llevarlos al frente del combate, este reclutamiento forzoso y en contra de la voluntad de la persona, se le llamaba comúnmente " leva ".

En nuestro país durante las épocas de la colonia y la revolución se efectuó bastante por los ejércitos conservadores, este tipo de reclutamiento que era contrario a la voluntad del ciudadano y en contra de sus derechos era injusto, ya que cuando este soldado a fuerzas, tuviera la primera oportunidad de desertar, lo hacía, correspondiéndole una sanción de tipo calificativa y que no era otra que la pena de muerte sin previo juicio, el temor del desertor a ser aprehendido y el precio a su cabeza, hacía de estos hombres fugitivos de una ley en forajidos. La desertión de este tipo en donde el estado se encuentra en guerra, y el tipo de alistamiento era obligado, orillaba no solo a un soldado sino aun pelotones a desertar, justificando que el desertor no deseaba perder la vida en una lucha que no le interesaba.

En la actualidad este tipo de alistamiento es poco común y el incorporarse a las fuerzas armadas es por propia voluntad, siendo punto importante el tener la vocación para la carrera de las armas y no tan sólo buscar al ejército un refugio o por una paga.

Cuando un individuo sienta plaza como soldado o forma parte de nuestro ejército como asimilado o en cualquiera otra circunstancia de carácter legal, su primera obligación es cumplir con la estricta disciplina que como militar debe observar permaneciendo fiel a su servicio y comportandose de acuerdo con las leyes militares, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la superioridad,

por cuya razón si ha adquirido un compromiso de servir al ejército durante un tiempo determinado, no puede abandonar sin que este previamente autorizado o por causas justificables, pues la desobediencia en este sentido lleva al infractor a perpetrar un hecho que el Código de Justicia Militar califica como Deserción, un delito que se clasifica de los que atentan contra la existencia y seguridad del ejército; siendo establecido en los artículos 255o. y 256o. en lo referente al personal de tropa que al letra dice:

Artículo 255o.- "La deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

I. Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes;

II. Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días justificados a las listas de dianas y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o las dependencias de que formen parte;

III. Cuando tratándose de marinos, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, y faltaren por tres días consecutivos a bordo de ella; y

IV. Cuando se separen sin permiso del superior que tenga la facultad de concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde este el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar."

Artículo 256o. "Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados en tiempo de paz:

I. Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de los ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

II. Con pena de tres meses de prisión en un cuartel o buque sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior y

III. Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos."

En estos dos artículos se observa, que los delitos que se configuran son durante el tiempo de paz y estando el soldado fuera del servicio, siendo un punto relevante de esta tesis.

1. Descripción del Servicio.

El motivo de introducir dentro de este capítulo, lo relacionado al término "Servicio" es para distinguir como se configura el delito de desertión ya que puede ser tomado como una agravante el estar dentro de él. El ejército como entidad militar se traduce en la función que realiza por medio de actos de servicio o sea, los actos que ejecuten los militares, aislados o colectivamente en cumplimiento de órdenes que reciban, o en el desempeño de las funciones que le competen según su categoría y de acuerdo con las leyes reglamentos y disposiciones del ejército; con el objeto de cuidar la disciplina, el orden y más que nada la seguridad en los lugares donde se establezcan.

En si cabe decir que el servicio, es aquella actividad en la cual se encuentra ocupada el personal militar, cumpliendo funciones de acuerdo a su grado y cuerpo a que pertenezcan; ya que su carrera como militares les impone saber el empleo de las armas que es indispensable para saber su uso y mediante la practica e instrucción que realizan dentro o fuera de las instalaciones militares son ejemplo de un servicio, así como el tiempo y la dedicación que dan a esas practicas y las labores que van desde el aseo de sus instalaciones, la vigilancia que ejercen sobre esta, hasta el estudio y dedicación que realizan para superarse constituye un servicio; en si que todo movimiento, este riqurosamente organizado dentro de los lineamientos del ejército como lo especifica el artículo 67o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos al decir:

Artículo 67o. "Los servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea que tienen como misión principal, satisfacer necesidades de vida y operación, por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades."

El estar de servicio pone al militar en la condición de no poder, ni abandonar el lugar que le asignaron o cumplir con determinada función; de modo que si infrinje esta sujeción, atentara contra la existencia del ejército como lo establece el artículo 260o. del Código de Justicia Militar al señalar:

Artículo 260o. "Los individuos de tropa que deserten efectuando su separación, ilegal del servicio militar en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas y con de un año si fuere económico del

cuartel, o buque, o cualquier otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos además, en todos los casos, la destitución del empleo.

Lo cual nos lleva a determinar que el delito deserción cometido durante el servicio, es una agravante muy seria a la existencia y seguridad de la fuerzas armadas. En este caso podemos decir que SI debe ser sancionado, porque el soldado sabe y esta conciente de la responsabilidad que le ha sido conferida, y aún así comete dicho ilícito, que de hecho ya constituye un delito y agravándose más cuando el individuo se lleva consigo material perteneciente al ejército, acumulándose de esta manera una pena más sancionada, de modo que aparte de la deserción estando de servicio se le aumenta el robo al ejército; al respecto el artículo 261o. en su fracción II nos dice: "El que deserte estando de guardia, o de escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura, o el marino que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años."

Si el hecho de estar en servicio pone al soldado en una condición de agravante, el no estar dentro del servicio sera más benévolo para él. Ya que estar fuera del servicio, pone al soldado en una condición de franquicia, por no estar cumpliendo funciones inherentes a un servicio. Tenemos que existe un punto importante en este delito, se trata de el tiempo en que se comete el ilícito, es un momento en que el soldado disfruta de un espacio libre en sus funciones, lo que representa cierta atenuación a su conducta.

Otro punto importante de este delito es la imposición de las sanciones correspondientes al tiempo de paz y fuera del servicio. aquí se toma en cuenta si existió un regreso voluntario o el desertor fue aprehendido como lo establecen los artículos 256o. al 259o., se establece que la prisión no excede de cuatro meses, si el regreso es voluntario, duplicándose si existe reincidencia, en

el caso de que el infractor fuese aprehendido la pena no excede de un año de prisión y quedando en la situación de perder el empleo. En mi punto de vista el instruir un proceso judicial tan cargado de trabajo para imponer sanciones no mayores de un año de prisión y si existiendo para ello la conmutación, resulta un trabajo oneroso para el estado.

2. La Deserción en Tiempo de Paz

El término de tiempo de paz, se aplica al hecho de que el ejército mexicano se encuentre en un estado de tranquilidad social, sin ninguna presión o amenaza externa o interna, es decir que el estado no se encuentre en un peligro inminente de un posible conflicto.

Puedo decir que el delito de deserción que establece se los artículos 255o., 256o., 257o., 258o., y 259o., se refieren exclusivamente al delito cometido durante el tiempo de paz y fuera del servicio, siendo estos momentos en que el ejército se encuentra ocupado en actividades internas, cuando el delito se perpetra donde el separarse del cuerpo armado no representa un peligro de subsistencia para el ejército, y por lo tanto no debe ser tan punible, ya que el país se encuentra estable y el soldado se encuentra fuera de sus funciones. A este punto hago referencia de la fracción IV del artículo 255o. que nos dice:

IV."...o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición o a quince del puerto en donde este el barco a que pertenezcan y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar."

A parte de estar en tiempo de paz, el motivo de deserción se traduce en alejarse una distancia medida en kilómetros, fuera de la guarnición, buque o campamento. Si bien en la actualidad la distancia de 40 kilómetros no representa un retiro muy

extenso. Cuando al entrar en vigor el Código de Justicia Militar en el año de 1933, las vías de comunicación y el tipo de transporte representaba lo reciente; puedo decir que su recorrido representaba un tiempo considerable en abarcarlo. En la actualidad esta distancia se recorre por lo máximo en una hora en un vehículo automotor, a excepción de aquellos campamentos que se localizan en zonas muy accidentadas. De manera que un soldado que se exceda de esa distancia, en tiempo de paz y estando franco comete un delito, lo cual resulta obsoleto y contradictorio en la actualidad ya que un soldado a veces tiene que recorrer esa distancia y aún más para dirigirse a su domicilio.

Estos puntos de vista no trascienden, cuando el país se encuentra involucrado en un conflicto externo. Aquí el delito de desertión debe ser aplicado con todo rigor de la ley marcial, ya que en la guerra, es el soldado un hombre que debe sobreponerse al miedo, al hambre y a la sed.

El soldado es un ser cuya vida no le pertenece en esos momentos, ya que se ha entregado por medio de un juramento con todas sus consecuencias a la patria. Y esta no tolerara la desertión en estos momentos críticos.

El artículo 264o. establece las penas para estos delitos efectuados en campaña:

Artículo 264o. "Cuando la desertión de los individuos de tropa, se efectuare en campaña, se observaran las siguientes reglas:

1. En los casos a que se refiere los artículos 256o., 257o. y 263o. se impondrá la penalidad establecidas en esos preceptos duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.

Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.

II. En los casos previstos en los artículos 260o., 261o. y 262o., se aumentaran en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos."

Otro punto relevante a las penas impuestas durante el tiempo de guerra, es aquel en el cual el soldado deserta frente al enemigo y lo realiza con hechos violentos, la pena impuesta la establece el artículo 272o. al mencionar:

Artículo 272o. "Los que desertaren frente al enemigo marchando a encontrarlo, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte."

El tiempo de campaña impone la necesidad de que el ejército se encuentre integrado completamente, más no en tiempo de paz.

3. Cuando se Deserta Dentro de la República y el Desertor Sale al Extranjero.

Este punto también es aplicable al personal de tropa como lo establece el artículo 265o. del Código Foral al decir:

Artículo 265o. " Los individuos de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo a las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será de cuatro años de prisión; (este punto es un tanto relevante debido a que el infractor además de desertar del ejército, lo hace también de su patria);

II. Si fuere cometido en campaña, sera la de siete años de prisión;

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare el caballo, mula o montura, o el fusil, carabina, pistola o sable o bote u otro objeto destinado al servicio de la Armada la pena será de ocho años de prisión, y (esta fracción fue formulada por el legislador de 1932 y se adoptó a la realidad de la época, siendo motivo para que se la actualizara de la manera siguiente: si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, la aeronave, la embarcación o el vehículo de guerra, o el fusil, ametralladora o pistola u otro objeto destinado al servicio de la Armada la pena será la de ocho años de prisión. Siendo motivo para la acumulación de delitos, de manera que aparte de cometer la desertión, comete el delito de robo al ejército y que esta contemplado en el artículo 249o. del Código Marcial);

IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior la pena será de diez años de prisión. (de igual manera, el hecho de estar en tiempo de guerra, el delito alcanza el grado de calificativo, si se contempla la referencias hechas, claro está que el delito cometido es el de desertión calificada ya que se perpetro durante un estado bélico y que además se realizó llevándose un bien perteneciente al ejército, cometiendo el culpable también un robo, existiendo la posibilidad de que la desertión la realice frente al enemigo, acumulándose de igual forma el delito de traición a la patria, establecido en la fracciones II y IV del artículo 203o. de Código de Justicia Militar).

En si, resulta difícil en la actualidad sancionar a elemento de tropa que se encuentre en el extranjero, por el delito de desertión ya que debe acompañar la agravante de llevarse consigo un objeto que pertenezca al ejército mexicano. Pero siendo nuestra nación un estado pacifico no impera esta clase de delitos que traciende fuera de sus fronteras.

4. La No Punibilidad al Personal de Tropa.

Este personal de tropa, viene siendo aquel nivel de fuerzas regulares del ejército que son reclutadas voluntariamente de la población y que regularmente provienen de los elementos más pobres de la ciudad, ya que su actividad que era de campesino o habitante de la población sin ninguna preparación, careciendo a veces de las más elemental educación y que sólo busca la supervivencia en escogiendo al ejército como refugio, sin idea de lo que significa la disciplina y el honor militar; siendo motivo para el cual un número reducido de ellos se adaptan a la vida de la obligación y responsabilidad indispensable en la carrera militar; en sí uno de estos motivos por los cuales el elemento no logra advenirse al rigor y disciplina que impera en las filas del ejército, por lo cual tiende a desertar por no poder cumplir con el tiempo contratado.

Observándose de esta manera que este elemento no esta conforme dentro del ejército y que solo por el momento le intereso la paga de háberes, pero no siendo apto para la vocación militar. De manera que desde que ingresa al instituto armado, se le da instrucción militar y se le informa de los delitos a que se hará acreedor si no es responsable de sus actos, y por consecuencia deserta, demostrando así que no es su voluntad estar dentro del ejército.

Mencionaba antes, que si no existe interés por la vocación de las armas y no vuelve a reincorporarse a la unidad a que pertenece dentro de un término de ocho días como lo establece el artículo 256o. fracción I al mencionar: "...si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar." Y que es tiempo suficiente para justificar su ausencia o hacerse sabedor del ilícito que cometió no debería instruírsele un proceso que implicaría gastos innecesarios para el estado. Como lo manifiesta el

Considerando Tercero del Reglamento a que deben sujetarse los grupos de militares procesados o sentenciados: "El simple hecho de que un individuo sea acusado de un delito deprimente de su honor, como el de malversación de fondos o desertión, no es bastante para considerarle culpable de él; pero hay que tomar alguna precaución para no exponer los fondos del Erario a un derroche inútil."

Este elemento que no tiene interés en estar dentro del ejército fue porque premeditó la idea de no estar dentro del ejército ni de perder su cargo o empleo que desempeñaba, no debería procesarseles incluso pasados los ochos días ya que su idea fue la de no regresar y no importándole sus habéres, puesto que si se le procesara por el delito de desertión sólo recibiría el 33.33% de sus habéres, de acuerdo con el artículo 306. fracción IV del Reglamento de a que deben sujetarse los grupos de militares procesados o sentenciados, no siendo convenientes para ellos ni para el estado ya que este también tendrá una erogación al mantener a estos militares en prisiones pertenecientes a los estados de la República esto es debido en que algunos estados no existen prisiones militares, y el recluir a un militar procesado o sentenciado tiene que sustentarlo en ella hasta que cumpla con su sentencia como lo establece los artículos 310. y 330. del Reglamento antes señalado al mencionar:

Artículo 310. "El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, pagará las estancias que causen en las prisiones militares o civiles todos los individuos del Ejército, sentenciados ejecutoriamente por tribunales militares y las de los sin estarlo, hubieren interpuesto el recurso de amparo contra la sentencia definitiva ejecutoria, siempre que se encuentren presos y no perciban habéres; las estancias que causen los militares formalmente presos se pagaran por cuenta de estos deduciéndose el importe de ellas de los medios habéres que perciban, salvo lo dispuesto en los artículos 340. y 370."

Artículo 33o." Los Gobernadores de los estados, dentro de los cinco días de cada mes, solicitarán de la Secretaría de Guerra el pago de las estancias que hubieren causado los reos militares..."

Como se observa se erogarian más gastos en instruirles un proceso y mantenerlos en prisiones, existiendo la posibilidad de que vuelvan a reincidir en su propósito aumentando su condena como lo establece el artículo 257o. del Código de Justicia Militar: "Los individuos de tropa que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de este mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentare voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquél en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar;

II. Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque sin perjuicio del servicio, si esta presentación la hiciere después del plazo mencionado, y

III. Con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados a de policía o obras militares, si fueren aprendidos."

Como se observa, la pena sigue siendo mínima si se presentaran voluntariamente y mas sancionada si el infractor es aprendido, siendo esta de ocho meses.

De manera que a mi punto de vista basta con que se cometa una sola vez el ilícito para saber si realmente sea un elemento para la vocación de las

armas, de modo que el proceso judicial para sancionar penas que no rebasan los ocho meses de prisión por una deserción franca, se vería saturado de trabajo para imponer sanciones en las que se pueda obtener la libertad bajo caución como lo establece el artículo 797o. del Código Foral: " Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el término medio de la pena corporal no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación se deberá atender al delito más grave."

Ahora bien, tomándose en cuenta que el regreso voluntario ha sido por iniciativa o justificando que no fue su intención separarse del ejército, se le deberá readmitirsele, ya que siempre es considerado como una condición atenuante en este elemento de conducta posterior al delito, que siempre es considerado en los medios militares, como motivo de simpatía o compasión hacia el infractor marcial y consiguientemente despierta un motivo de benevolencia para el que delinque, observado la manera tan inmediata a la ejecución de su delito, ofreciendo la prueba de arrepentimiento que representa su presentación voluntaria y expresiva ante sus superiores o autoridades, en señal evidente de sumisión y sometimiento a la acción legal determinante del castigo de su delito, brindándole la oportunidad de reincorporarse a las filas del instituto armado, con su sanción correspondiente, además de aperturarlo del castigo a su reincidencia.

Hablo sobre el hecho de que la justificación de la no intención de faltar a sus deberes no es motivo, para considerarlo como delito, como lo establece la siguiente jurisprudencia de la H. Suprema Corte de la Nación: " Deserción, delito de, no configurado. El hecho de que un militar haya fallado por tres días a sus labores con justificación para ello, sin dar parte correspondiente de encontrarse enfermo en su domicilio, tal omisión a lo preceptuado en el artículo 314o. del Regla-

mento General de Deberes Militares, sería en todo caso configurativo de una falta menor, pero no de un delito de desertión. "(1)

Siendo de esta manera que la sanción correspondiente a este delito, sería como lo propongo en esta tesis, delimitando la sanción a la esfera del derecho disciplinario y ser considerada como una falta en los casos referentes a los artículos 255o., 256o., 257o., 258o. y 259o. del Código de Justicia Militar y no como un delito, sugiriendo de esta forma la no punibilidad a este personal de tropa que este fuera de servicio y en tiempo de paz.

Para atenuar la carga del proceso Judicial Militar, por la aplicación de sanciones menores de un año, como lo establecen los artículos referentes al delito de desertión fuera del servicio y en tiempo de paz, es necesario derogar estos artículos de manera que no constituyan un delito en tiempo de paz o fuera del servicio, y ser considerada como una falta.

Como lo mencionaba en el capítulo II de esta tesis, la existencia de dos grupos de normas en la legislación militar, como lo es el delito y la falta, debería ser tomado en cuenta para realizar una reforma a lo configurado como un delito de desertión franca y tipificarla a la esfera del derecho disciplinario como una falta grave, siendo tomado en cuenta de igual manera el regreso voluntario del soldado a las filas del ejército dentro del término de ocho días, fuese una sanción de tipo inmediato y de una ejemplaridad muy efectiva y de facilitar el reintegro de los desertores a sus unidades, y no tener que instruir un procedimiento judicial, si bien esta desertión simple debería ser castigada con un mes de arresto y en caso de reincidencia no podrá ingresar de nuevo a las fuerzas armadas además de perder todo

(1) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 76, Pág. 34

derecho por parte del ejército. Esta medida disciplinaria puede ser aplicada por el Comandante de la Unidad a que pertenezca el soldado de tropa y debiéndose notificar a la Procuraduría de Justicia Militar.

Por otro lado, para equilibrar la falta de este personal que no volvió a las filas del ejército, sería conveniente que las plazas que quedarán sin cubrir sean dispuestas para ser ocupadas por aquellos ciudadanos que deseen realizar su Servicio Militar Nacional, en los planes de incorporación convocados por la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo de esta manera que un porcentaje de los conscriptos a parte de recibir su cartilla liberada recibirían un haber, así mismo las autoridades militares deberán otorgar ciertas franquicias a los conscriptos, ya que la mayoría de ellos son estudiantes o trabajadores y que requieren por lo menos de ocho horas diarias para realizar sus actividades dentro de los planteles educativos o centros de trabajo.

5. El Delito de Deserción Cometido por Oficiales.

Este punto es una medida de comparación entre el cuerpo de tropa y el de Oficiales. El delito es considerado el mismo, pero la aplicación de la pena en cuanto al infractor es distinta. En sí el concepto de es definido por el artículo 434o. fracción III del Código de Justicia Militar que establece:

"Por Oficiales, los comprendidos desde la categoría de Subteniente hasta General de División, en el Ejército y sus equivalencias en la Armada Nacional;"

En sí, el Oficial es una persona preparada militarmente para la carrera de las armas, que ha egresado de las escuelas militares o de universidades civiles y que ha tenido tiempo suficiente

para darse cuenta de su relación con el ejército y de su condición como militar.

Este elemento no puede realizar la acción de desertar de manera simple, ya que tiene un compromiso mucho más importante que el soldado de tropa, esto lo toma en cuenta el legislador de 1933, porque creyó pertinente para estos casos, aplicar penas más severas que las aplicadas al personal de tropa. Sanciones que van desde un año hasta ocho años de prisión, como se observara la pena es más sancionada y en la mayoría de los casos va acompañada de la destitución del cargo. Esto obra en razón de que el Oficial, trae en sí una responsabilidad militar, que debe servir de ejemplo a la clase de tropa. Como ejemplo tenemos a aquel Oficial que en tiempo de guerra comete la deserción junto con el personal de tropa, tiene sanciones muy severas, ya que el Oficial al no demostrar valentía y decoro, marcha a encontrar al enemigo, e invitando a la tropa a su cargo a seguir sus pasos, el delito adquiere proporciones agravantes; que para el Oficial merece la pena de muerte y para el personal un castigo ejemplar, ya que observando que su jefe no ostenta valor suficiente lo siguen.

La responsabilidad militar que representa el Oficial se manifiesta en su vocación militar y que ha adquirido y asimilado en las instalaciones militares. Debiéndose castigar a este elemento con las disposiciones del Código Marcial en vigor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ejército viene a ser aquella institución emanada directamente de la Constitución y que resulta ser un conjunto de fuerzas armadas, tanto terrestres, marítimas y aéreas, que están adiestradas y equipadas para garantizar la seguridad de la nación en el ámbito de su soberanía, así como la tarea de mantener su paz interior, de manera que atendiendo a su naturaleza peculiar del ejército impone una regulación jurídica autónoma, dentro del campo general del derecho, un ordenamiento con medios, objeto y finalidades propias e indispensables para cumplir con la misión importantísima que le está encomendada: la defensa de su soberanía exterior e interior de la patria. Este conjunto de normas autónomas que regulan el instituto armado constituye lo que se conoce con el nombre de Derecho Militar o Castrense.

SEGUNDA.- La aplicación del término de Fuero Militar, no implica algún privilegio o prerrogativa a favor de un militar, sino que se aplica al concepto de una jurisdicción distinta a la Común, esta jurisdicción militar, es la potestad y el imperio de validez legal con que cuenta el fuero de guerra y que únicamente es para sancionar los delitos y faltas contra la disciplina militar por medio de tribunales propios para ejercer su competencia, solamente a personas que tengan la calidad de militares, quedándole prohibido extenderse a conocer delitos, que aunque cometidos por militares y relacionados con el ejército no sean contra la disciplina militar.

TERCERA.- El militar ofrece un doble carácter, es ciudadano y a ese título queda bajo el imperio de las normas comunes que se relacionan con los deberes generales, pero la nación le ha conferido una misión particular, es soldado y de tal situación se gestan para el deberes especiales que se

rigen y protegen por una ley excepcional que no debe infringir, esta ley se difiere de la común por el procedimiento ante un juicio seguido a un soldado, por su procedimiento rápido, en algunos casos sumarios, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación sufrida por el fuero común, la mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.

Otra distinción es la aplicación de sanciones severas a delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como lo son las lesiones al superior o al calificar de delito actos que no se castigan al elemento civil, como los actos deshonestos de homosexualidad o la cobardía.

CUARTA.- Existiendo carga de trabajo en los tribunales militares y la perdida de recursos y tiempo que representa para el ejército instruir un proceso por el delito de desertión en tiempo de paz y fuera del servicio de los comprendidos en los artículos 255o. al 259o. del Código de Justicia Militar y cuyas sanciones no rebasan el año de prisión, no deberían ser punitivas al ser instruidas a personas que no es su deseo estar dentro del ejército, ni tener vocación de la carrera de las armas.

QUINTA.- Atendiendo al punto de vista moral y ético, puedo manifestar que, cuando un individuo se incorpora a las filas de las fuerzas en la categoría de tropa y que cuya finalidad es tan sólo de percibir un sueldo y busca la supervivencia escogiendo al ejército como refugio, sin idea de lo que significa la disciplina y el honor militar; estará inconforme con esta disciplina y con el rigor marcial que se le exige, manifestando esta inconformidad en desertar cuando tenga oportunidad.

SEXTA.- Que se proceda a la derogación de los artículos 255o., 256o., 257o., 258o. y 259o. del

Código de Justicia Militar, referentes al delito de desertión en el personal de tropa que este fuera de servicio y prevalezca en la nación un estado de paz. Y proceder a la promulgación de un nuevo artículo que sustituya a los anteriores.

Sugiriendo ser de la manera siguiente: Artículo "X"
" La desertión de los individuos del personal de tropa en tiempo de paz y que se encuentren fuera del servicio a que se refieren los artículos del 255o. al 259o. de este mismo ordenamiento pierden su efectividad punitiva para dichos elementos, quiénes no podran ser sujetos a un proceso judicial en tales circunstancias por dicha infracción, ni tampoco podran sentar plaza de nueva cuenta dentro de las Unidades del ejército, sino en casos de emergencia o en caso de guerra con un estado extranjero."

SEPTIMA.- Como otra medida para impedir la punibilidad en personal de tropa, fuera del servicio y en tiempo de paz, seria en cuanto a ser tomado en consideración el regreso voluntario a que se refiere los artículos 256o. y 257o. del Código de Justicia Militar; y que en los medios jurídicos es tomado como una medida atenuante.

Sugiero que se sustituya el delito de desertión por una falta, siempre y cuando no transcurra más de ochos días del regreso voluntario; sancionado con un mes de arresto y en caso de reincidencia no podra ser reincorporado a las filas del ejército, siendo integrada la infracción a las Ordenanzas de las Fuerzas Armadas para su inmediata aplicación.

OCTAVA.-Las plazas abandonadas por los infractores podran ser ocupadas por el personal del Servicio Militar Nacional, que cumple tal servicio encuadrado en las Unidades Militares por el periodo que establezca la Secretaria de la Defensa Nacional, quedando nivelado de esta forma la capacidad de integración de la Unidad Militar.

BIBLIOGRAFIA

ALBERTO LOZOYA JORGE. **El Ejército Mexicano.** Editado por el Colegio de México. México 1984.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. **Las Garantías Individuales.** Editorial Porrúa. México 1974.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. **Derecho Constitucional Mexicano.** Editorial Porrúa. México 1978.

CALDERON SERRANO RICARDO. **El Ejército y sus Tribunales.** Tomo I-II. Editorial Lex. México 1944.

CALDERON SERRANO RICARDO. **Derecho Penal Militar.** Tomo I-II. Editorial Lex. México 1944.

CALDERON SERRANO RICARDO. **Derecho Procesal Militar.** Editorial Lex. México 1946.

CARRASCO PEDRO. **Historia General de México.** Tomo I. Editado por el Colegio de México. México 1985.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. **El Código Penal Comentado.** Editorial Porrúa. México 1987.

LEON TORAL JESUS DE. **El Ejército Mexicano.** Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional. México 1972.

MORENO DANIEL. **Derecho Constitucional Mexicano.** Editorial Pax-México. México 1984.

TENA RAMIREZ FELIPE. **Derecho Constitucional Mexicano** Editorial Porrúa. México 1981.

URQUIZO BENAVIDES FRANCISCO. **A un Joven Militar.** Empresas Editoriales. México 1977.

PALAVICINI F. FELIX. El Fuero Militar en la Historia de la Constitución de 1917. Editorial Libro. México 1945.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1983.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XII. Editorial Omeba. Buenos Aires 1978.

ENCICLOPEDIA HISTORIA UNIVERSAL DE LOS EJERCITOS. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1976.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Editado por la H. Cámara de Diputados de la XLVI Legislatura México 1967.

LEGISLACION CONSULTADA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada. Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Alco. México 1989.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Tomo I-II. Editorial del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México 1985.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANA. Editorial del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México 1987.

REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. Editorial del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México 1985.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA. Editorial del Estado Mayor de Secretaría de la Defensa Nacional. México 1985.

REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS. Editorial del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México 1985.

BOLETIN JURUDICO MILITAR. Editorial del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México.

EL MANDO MILITAR. Editorial del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México 1985.

CAPITULO V. EL DELITO DE DESERCIÓN

A. Concepto	89
1. Descripción del Servicio	92
2. La Deserción en Tiempo de Paz	95
3. Cuando se Deserta Dentro de la República y el Desertor Sale al Extranjero ..	97
4. La No Punibilidad al Personal de Tropa	99
5. El Delito de Deserción Cometido por Oficiales	104
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	109